BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 18 de noviembre de 1993 | Núm. 27-7

DICTAMEN DE LA COMISION

121/000013 Presupuestos Generales del Estado para 1994.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994 (número de expediente 121/13).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, (número de expediente 121/000013) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

PREAMBULO

La voluntad de superar favorablemente la actual recesión de la economía española y sus indeseables consecuencias sobre el desempleo y el déficit público, que afectan por igual a todos los Estados de nuestro entorno político, condicionan las orientaciones y criterios de política económica contenidos en la Ley de Presupuestos para 1994.

En particular, se aspira a conseguir una corrección de los desequilibrios básicos que permitan colocar al Estado español en disposición de comenzar la recuperación económica de la manera más saneada posible y la supresión de ciertas rigideces que están afectando a la eficiencia con que funcionan nuestros mercados y mermando el crecimiento potencial de la producción nacional.

A estos efectos, se pretende perseverar en la reducción del déficit público, para lo cual se pone un especial énfasis en la austeridad que debe presidir el funcionamiento de las Administraciones Públicas, a la vez que se trata de mejorar la eficiencia y eficacia en el empleo de los recursos. En el ámbito de esta minoración del déficit se considera irrenunciable mantener los logros alcanzados en materia de protección social y, para ello, se hace imprescindible proceder a una revisión de los objetivos y prioridades del gasto público, al efecto de garantizar la productividad social del mismo y mejorar la oferta eficiente de bienes y servicios públicos.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las restricciones que implica la orientación limitativa del Presupuesto, se estima necesario continuar el desarrollo y dotación de infraestructuras, que constituyen uno de los principales factores para aumentar la productividad y el crecimiento económico futuro. A este fín, el Presupuesto para 1994 destinará los recursos suficientes para poder continuar la inversión en infraestructuras, de con-

formidad con los objetivos y el esfuerzo ya iniciado en esta materia desde el Real Decreto-ley 3/1993, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

De conformidad con este espíritu o voluntad legisladora, pueden destacarse, por su novedad o importancia, los siguientes aspectos de la Ley de Presupuestos de 1994:

En el Título I, en lo que se refiere a las medidas cuyo objetivo es introducir un mayor rigor en la ejecución presupuestaria, cabe destacar la limitación al reconocimiento de obligaciones, que al igual que en años anteriores se mantiene para el presente ejercicio en el artículo 10.

Se ha optado por contener el crecimiento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, pues las mismas constituyen un elemento de sustancial importancia en la configuración del gasto público. Los referidos criterios limitativos aplicables a la remuneración del personal laboral y funcionario del sector estatal, se hacen extensibles a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en uso de la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica, sin perjuicio, en todo caso, de la autonomía financiera de aquellas.

El apartado atinente a las pensiones públicas tiene este año un doble respaldo o fundamentación. De un lado, esta institución, que afecta a todas las prestaciones financiadas total o parcialmente por el sector público, continúa cumpliendo, en línea con Presupuestos anteriores, la finalidad de compatibilizar y dar respuesta a los principios de solidaridad, suficiencia asistencial y control del gasto. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, recientemente, en su sentencia de 8 de marzo de 1993, ha confirmado que la regulación del sistema limitativo de las pensiones públicas es materia que se adapta al singular contenido de la Ley de Presupuestos.

En el Título V de la Ley se incorpora una novedad de sustancial importancia, justificada, tanto por tratarse de una medida que implica una racionalización y disciplina del endeudamiento del sector público, y por tanto del gasto, como por venir requerida por los perentorios plazos impuestos para el cumplimiento de los objetivos marcados por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992. Tal novedad, no es otra que la trasposición a nuestro derecho de la norma comunitaria que prohibe al sector público apelar al crédito del Banco de España.

En el ámbito tributario, destacan las reformas introducidas en el Impuesto sobre Sociedades con el fin de promover un adecuado desarrollo empresarial por medio de la creación de los incentivos necesarios, a la vez que se trata de potenciar una mayor capacitación de los trabajadores, objetivo, este último, que es uno de los instrumentos más eficaces para la consecución de una política de pleno empleo. Estas modificaciones se concretan en la creación de una deducción de un 5 por ciento por gastos de formación profesional, en el incremento en un 5 por ciento de la desgravación por inversiones en el extranjero y, lo que es más importante, en la elevación a un 35 por ciento del límite máximo de deducciones por inversión a practicar sobre la cuota líquida.

En lo referente a la financiación de las Haciendas Territoriales, debe resaltarse que se prorrogan en esta Ley los criterios de cuantificación de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, fijados inicialmente por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para el período 1989-1993. Por el contrario, la determinación de la participación de las Comunidades Autónomas se efectúa según las directrices marcadas por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992.

TITULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPITULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTICULO UNO

Ambito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1994 se integran:

a) El presupuesto del Estado.

b) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.

c) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

d) El presupuesto de la Seguridad Social.

e) Los presupuestos de los siguientes Entes del sector público estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

— Consejo de Seguridad Nuclear
— Consejo de Administración del Patrimonio Nacional
— Instituto Español de Comercio Exterior
— Consejo Económico y Social
— Agencia Estatal de Administración Tributaria
— Instituto Cervantes
— Agencia de Protección de Datos

f) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales para la ges-

tión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

g) Los presupuestos de las Sociedades estatales de carácter mercantil.

h) Los presupuestos de las restantes Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo 1 de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 27.225.400.554 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno	38.409.418
Administración General	35.889.487
Relaciones Exteriores	100.496.653
Justicia	234.786.578
Protección y Seguridad Nuclear	4.423.386
Defensa	755.774.020
Seguridad y Protección Civil	530.138.888
Seguridad y Protección Social	10.482.893.634
Promoción Social	334.338.918
Sanidad	3.103.197.948
Educación	1.021.806.705
Vivienda y Urbanismo	106.673.766
Bienestar Comunitario	34.641.207
Cultura	118.861.459
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	21.999.931
Infraestructuras Básicas y Transportes	1.142.282.688
Comunicaciones	170.404.882
Infraestructuras Agrarias	41.629.968
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	186.043.012
Información Básica y Estadística	33.019.149
Regulación económica	323.171.125
Regulación comercial	129.062.265
Regulación financiera	229 041.238
Agricultura, Ganadería y Pesca	847.229.245
Industria	134.183.158
Energía	8.183.152
Minería	63.427.508
Turismo	16.300.312
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	3.178.184.854
Relaciones financieras y transferencias a las Comunidades Europeas	937.934.000
Deuda Pública	2.860.972.000

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de pesetas, se recoge a continuación:

(Miles de pesetas)

Capítulos Económicos / Entes	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	12.836.402.411	41.548.287	12.877.950.698
Organismos autónomos administrativos	1.722.377.177	35.671.906	1.758.049.083
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	1.135.224.980	329.963	1.135.554.943
Seguridad Social	7.055.243.146	7.275.000	7.062.518.146
Entes del artículo Uno.e) de la presente Ley	11.552.089	6.397.785	17.949.874
TOTAL	22.760.799.803	91.222.941	22.852.022.744

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado Uno de este artículo, se conceden créditos por importe de 4.599.858.048 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

(Miles de pesetas)

transferencias según destino / transferencias según origen	ESTADO	OO.AA AA.	OO.AA CC.	SEGURIDAD SOCIAL	ENTES DEL ARTICULO UNO.e) DE LA PRESENTE LEY	TOTAL
Estado		1.093832855	204.928.162	2.561.454.234	130.455.163	
Organismos autónomos administrativos	20.450.967			379.000		
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	207.354.719	25.973.019	2.237.382	33.415		
Seguridad Social	152.734.954			199.989.000		
Entes del artículo Uno.e) de la presente Ley				35.178		
TOTAL	380.540.640	1.119805874	207.165.544	2.761.890.827	130.455.163	

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

(Miles de pesetas)

Capítulos Económicos / Entes	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	16.514.191.888	775.345.548	17.289.537.436
Organismos autónomos administrativos	2.864.918.785	12.154.289	2.877.073.074
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	1.339.734.339	1.379.455	1.341.113.794
Seguridad Social	10.156.666.988	12.694.373	10.169.361.361
Entes del artìculo Uno.e) de la presente Ley	148.133.177	39.760	148.172.937
TOTAL	31.023.645.177	801.613.425	31.825.258.602

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se autorizan créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 1.764.833.661 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTICULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 1.710.029.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTICULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 27.225.400.554 miles de pesetas, se financiarán:

a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 22.852.022.744 miles de pesetas; y

b) con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

ARTICULO CINCO

De la Cuenta de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos y de los Entes públicos con la estructura presupuestaria de aquéllos, recogidas en las respectivas cuentas de operaciones comerciales.

ARTICULO SEIS

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo 1 de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 55.356.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— "Televisión Española, Sociedad Anónima", por un importe total de gastos de 120.494.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— "Radio Nacional de España, Sociedad Anónima", por un importe total de gastos de 28.679.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. En los presupuestos de las restantes Sociedades estatales de carácter mercantil, con mayoría de capital público, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades estatales de carácter mercantil que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

— Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).
— Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
— Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH).
— Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
— Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).
— Instituto de Crédito Oficial (ICO).
— Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (F.N.M.T.).
— Instituto Nacional de Industria (I.N.I.).
— Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).
— Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
— Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR).
— Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
— Consorcio de Compensación de Seguros.
— Escuela Oficial de Turismo.
— Puertos del Estado.
— Autoridad Portuaria de Algeciras-La Línea.
— Autoridad Portuaria de Alicante.
— Autoridad Portuaria de Almería-Motril.
— Autoridad Portuaria de Barcelona.
— Autoridad Portuaria de Gijón.
— Autoridad Portuaria de Avilés
— Autoridad Portuaria de Bahía de Cádiz.
— Autoridad Portuaria de Bilbao.
— Autoridad Portuaria de Cartagena.
— Autoridad Portuaria de Castellón.
— Autoridad Portuaria de Ceuta.
— Autoridad Portuaria de La Coruña.
— Autoridad Portuaria de El Ferrol.
— Autoridad Portuaria de Huelva.
— Autoridad Portuaria de Las Palmas.
— Autoridad Portuaria de Málaga.
— Autoridad Portuaria de Melilla.
— Autoridad Portuaria de Baleares
— Autoridad Portuaria de Pasajes.
— Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.
— Autoridad Portuaria de Santander.
— Autoridad Portuaria de Sevilla.
— Autoridad Portuaria de Tarragona.
— Autoridad Portuaria de Valencia.
— Autoridad Portuaria de Vigo.
— Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra.
— Autoridad Portuaria de Villagarcía de Arosa.
— Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

Cuatro. Los Presupuestos de los Entes Públicos Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea y Autoridades Portuarias, contienen previsiones de gastos destinados a la realización de infraestructuras públicas, por importe de 114.823.000 miles de pesetas, que expresados en programas de gasto presentan la siguiente distribución:

	Miles de pesetas
— Infraestructura de Aeropuertos y de la Circulación Aérea.....	68.000.000
— Infraestructura Portuaria	46.823.000

CAPITULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTICULO SIETE

Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1994, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además de la sección a que se refiera, el programa, servicio u Organismo autónomo, Ente público, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de los programas de gasto y las razones que la justifican.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, "Gastos de Personal", deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, o cuando se efectúen entre créditos de la Sección 06 "Deuda Pública".

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Tres. El artículo 71 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria queda redactado de la siguiente forma:

"1. Los ingresos efectivamente realizados durante el ejercicio o durante el último trimestre del ejercicio anterior podrán generar crédito en los estados de gasto de los presupuestos, en los siguientes casos:

a) Aportaciones del Estado a los Organismos autónomos, así como de los Organismos autónomos y otras personas naturales o jurídicas al Estado u otros Organismos autónomos, para financiar conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.

b) Enajenación de bienes del Estado o de los Organismos autónomos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos, y

e) Créditos del exterior para inversiones públicas que por ley se haya dispuesto sean así financiadas.

2. Cuando la enajenación se refiera a bienes inmuebles o activos financieros, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de capital destinados a reponer o incrementar el valor de bienes de la misma naturaleza que los enajenados.

Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes corrientes o prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados por la prestación del servicio.

Los ingresos procedentes del reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos".

Cuatro. El apartado b) del artículo 73 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria queda redactado en los siguientes términos:

"b) Los créditos que amparen compromisos de gasto por operaciones corrientes contraídos antes del último mes del ejercicio y que, por causas justificadas, no haya podido realizarse durante el mismo".

ARTICULO OCHO

Créditos vinculantes

Con vigencia exclusiva durante 1994, se consideran vinculantes con el grado de desagregación con que a continuación se detallan, los siguientes créditos:

221.00 Energía Eléctrica
221.03 Combustibles
222.00 Telefónicas
223 Transportes

Las transferencias a las que se refiere el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, cuando afecten a los creditos anteriores, deberán ser autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de las especialidades establecidas en la normativa específica aplicable a determinados Entes Públicos.

ARTICULO NUEVE

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1994, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Incorporar al presupuesto de la Sección 14, "Ministerio de Defensa", los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada y ampliada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo, y 9/1990, de 15 de octubre. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.
2. Incorporar a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio en curso los remanentes de créditos por operaciones corrientes del ejercicio 93, cuando correspondan a actuaciones cofinanciadas o financiadas por la Comunidad Económica Europea.
3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.
4. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondiente a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario en función de los convenios suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales u Organismos autónomos.
5. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondiente a servicios u organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales cuando ello fuese necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica y a actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1994, corresponde al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71. 1. b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas.

Tres. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar:

1. Las ampliaciones de crédito previstas en el Anexo II de la presente Ley, en su apartado Segundo. Cinco. a).
2. Las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71.1., apartados a) y d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. Con vigencia exclusiva para 1994, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito, contempladas en el artículo 71. 1. b) y c), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la Disposición Adicional Vigésimo tercera de esta Ley.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el Presupuesto de Gastos del Instituto Nacional de la Salud hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la Disposición Adicional Vigésimo tercera de esta Ley, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el Presupuesto de Gastos de dicha Entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

ARTICULO DIEZ

De las limitaciones presupuestarias

Uno. El conjunto de las obligaciones reconocidas en 1994 con cargo al presupuesto del Estado y referidas a operaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, y de las generaciones de créditos financiadas con ingresos previos, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el presupuesto del Estado.

Dos. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito no podrán superar en ningún caso el 3 por ciento de los créditos inicialmente aprobados.

Tres. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el número uno de este artículo.

CAPITULO III

De la Seguridad Social

ARTICULO ONCE

De la Seguridad Social

Uno. La asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud, se financia en 1994 con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 1.965.626.571 miles de pesetas, y otra para operaciones de capital por un importe de 32.641.370 miles de pesetas, con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 62.461 pesetas por cotizante y año, lo que representa un total estimado de 771.699.894 miles de pesetas, así como por cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por un importe estimado de 75.512.535 miles de pesetas.

Asimismo, y con destino a la cancelación de obligaciones del INSALUD no satisfechas a 31 de diciembre de 1991, el Estado concede un préstamo a la Seguridad Social por importe de 140.282 millones de pesetas. El importe citado, se destinará a la cancelación de obligaciones del INSALUD no transferido, y a transferir a las Comunidades Autónomas, con competencias de gestión de INSALUD asumidas, su participación en el préstamo citado, calculada conforme a los coeficientes correspondientes al ejercicio 1992.

La cancelación del préstamo a que se refiere el párrafo anterior se ajustará a la forma de financiación del incremento del gasto en el Instituto Nacional de la Salud en 1991, previsto en el artículo 11 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Las obligaciones que se reconozcan en el Presupuesto del INSALUD como consecuencia de la cancelación de obligaciones a que se refiere el párrafo segundo de este número, no serán tenidas en cuenta a efectos de cálculo de las liquidaciones correspondientes al ejercicio 1994 que, en su caso, proceda realizar a las Comunidades Autónomas con competencias de gestión del INSALUD asumidas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 214.000.000 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Todo incremento de gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de las generaciones de crédito, que no pueda financiarse con redistribución interna de sus créditos, ni con cargo al remanente afecto a la Entidad, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 150.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. Al objeto de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social y posibilitar el equilibrio presupuestario de la misma para 1994, el Estado le concede un préstamo por importe de 345.000 millones de pesetas. El citado préstamo no devengará intereses, y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años a partir de 1995.

TITULO II

De la gestión presupuestaria

CAPITULO I

De la gestión de gastos y de la contratación administrativa

ARTICULO DOCE

Contratación del transporte escolar

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, durante 1994, suscriba contratos de duración plurianual, con cláusulas de revisión de precios en su caso, para la prestación del servicio de transporte escolar, de acuerdo con el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO II

De la gestión de los Presupuestos Docentes

ARTICULO TRECE

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgáni-

ca 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros concertados para el año 1994, es el fijado en el anexo V de esta Ley.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para fijar las relaciones Profesor/Unidad concertada, suficientes para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales, no pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia asumir los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo V.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad según las fechas indicadas en el anexo V de esta Ley, sin perjuicio de la fecha en que se firme el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa de las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1994.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación en los pagos que durante este ejercicio se realicen de cantidades presupuestadas en ejercicios anteriores.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones sindicales más representativas, diversificar el componente para "otros gastos" en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del 10 por ciento, en más o en menos, sobre el grupo medio, de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Asimismo, y con carácter provisional, se establece en el Anexo V de esta Ley, el módulo económico para el sostenimiento de las unidades correspondientes al primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria que pudieran concertarse para el curso 1994/95, en función de las disponibilidades presupuestarias.

En este sentido, los centros concertados que voluntariamente deseen implantar en el curso 94/95 de forma anticipada y con carácter experimental el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, deberán estar autorizados definitivamente para impartir estas enseñanzas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 332/92, de 3 de abril, y cumplir las condiciones y criterios de prioridad que, al efecto determine el Ministerio de Educación y Ciencia, oídas las organizaciones más representativas de titulares de Centros concertados.

Dos. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de Segundo Grado y Centros Homologados de Bachillerato Unificado Polivalente (procedentes de las antiguas secciones filiales de Bachillerato):

2.000 pesetas alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1994.

Tres. La financiación obtenida por los Centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, lo será en concepto de financiación complementaria a la percibida directamente de la Administración, de tal modo que la financiación total por unidad concertada no supere en ningún caso los módulos económicos fijados en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado para los respectivos niveles de enseñanza. En todo caso, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

Cuatro. Además del profesorado necesario para impartir completo el Plan de Estudios correspondiente al nivel de enseñanza objeto de concierto, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a los centros con concierto en los niveles educativos de EGB, Educación Primaria, Educación Especial y Formación Profesional de primer grado, la contratación de profesores de apoyo, hasta el máximo indicado en la tabla N°. 1 adjunta.

Igualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la contratación de profesores de apoyo, hasta el máximo indicado en la tabla N°. 2, en aquellos Centros que, desde la firma del III acuerdo de centros afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos, de 19/5/93, y habiendo dispuesto de vacantes ordinarias, hayan cubierto al menos una de ellas con un profesor procedente de la lista de afectados citada en el apartado quinto de di-

cho acuerdo, así como en los centros que desde el momento citado, no se haya producido ninguna vacante que cubrir.

Las contrataciones de profesores de apoyo se realizarán en las condiciones que se detallan a continuación:

Los profesores de apoyo que se contraten en virtud de la presente Ley, provendrán necesariamente del programa de recolocación, contemplado en el acuerdo de Centros afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos, suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia, las Organizaciones patronales y, en su caso, por los Sindicatos.

Estos profesores de apoyo serán contratados por los Centros en igualdad de condiciones, obligaciones y responsabilidades que el resto del profesorado, en el marco legal o reglamentario establecido por la legislación vigente, y en consonancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

El Ministerio de Educación y Ciencia reconocerá dichas dotaciones de apoyo, e incluirá a estos profesores en la nómina de pago delegado, solamente en el caso de que se cumplan las condiciones anteriores.

Tabla nº 1

CENTROS	PROFESORES DE APOYO
de 9 a 15 unidades	1
de 16 a 24 unidades	2
de 25 a 32 unidades	3
de 33 o más unidades	4

Tabla Nº 2

CENTROS	PROFESORES DE APOYO
de 13 a 18 unidades	2
de 19 a 24 unidades	3
de 25 o más unidades	4

ARTICULO CATORCE

Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54. 4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado para 1994 y por los importes detallados en el Anexo VI de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración General del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que del crédito 18.07.422.D.444 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación lo contenido en el artículo 55. 1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPITULO III

Normas de gestión de las relaciones financieras con las Comunidades Europeas

ARTICULO QUINCE

Normas de gestión de los créditos cofinanciados por la Comunidad Económica Europea

La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional cofinanciados por la Comunidad Económica Europea, aprobados por la Comisión, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha autorización se entenderá otorgada si en el plazo de quince días desde su presentación en la Dirección General de Planificación no se ha producido la resolución sobre el fondo de la propuesta, sin perjuicio de las competencias, en su caso, del correspondiente Comité de Seguimiento.

CAPITULO IV

Otras normas sobre gestión presupuestaria

ARTICULO DIECISEIS

Gestión de subvenciones a favor de las Comunidades Autónomas

Los créditos destinados a la financiación de sectores, servicios, actividades o materias respecto de los cuales las Comunidades Autónomas tengan asumidas competencias de ejecución y no hayan sido objeto de transferencia directa en virtud de la presente Ley, habrán de territorializarse inmediatamente a favor de tales Comunidades Autónomas, mediante normas o Convenios de Colaboración que incorporarán criterios objetivos de distribución y, en su caso, fijarán las condiciones de otorgamiento de las subvenciones.

En ningún caso serán objeto de territorialización los créditos que deban gestionarse por un órgano de la Administración General del Estado u Organismo de ella dependiente para asegurar la plena efectividad de los mismos dentro de la ordenación básica del sector, garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector.

ARTICULO DIECISIETE

Plazos de remisión de cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado

Uno. El artículo 129 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, queda redactado como sigue:

"1. Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Tribunal de Cuentas, se formarán y cerrarán con periodicidad anual. Los cuentadantes deberán remitir sus cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado antes del 1 de abril del año siguiente al que se refieran, excepto los correspondientes a las Sociedades Estatales y a los Entes Públicos, a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley, que estén sometidos al ordenamiento jurídico privado en materia contable, que deberán remitirlas antes del 31 de agosto.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los procedimientos de remisión por medios electrónicos, informáticos o telemáticos de las cuentas y demás documentación que deban rendirse".

Dos. El artículo 138 del citado texto refundido de la Ley General Presupuestaria queda redactado como sigue:

"Las Sociedades estatales y los Entes públicos que, de acuerdo con sus disposiciones específicas, estén sometidos a la normativa mercantil en materia contable, cumplirán lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley, remitiendo copias autorizadas del Balance, Cuentas de Pérdidas y Ganancias y Memoria correspondiente al ejercicio, así como del Informe de Gestión y del Informe de los auditores cuando la Sociedad esté obligada a auditoría.

Los demás Entes públicos presentarán la documentación establecida en su normativa específica, en el plazo establecido en el artículo 129 de esta Ley".

ARTICULO DIECIOCHO

Procedimiento especial de pagos en el exterior

Uno. El régimen especial de anticipos de fondos previsto en el artículo 16.7 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y desarrollado por el Real Decreto 591/1993, de 23 de abril, será de aplicación a las Instituciones y Servicios de la Administración General del Estado en el extranjero.

Igualmente este régimen resultará aplicable a los Organismos Autónomos que dispongan de unidades o dependencias en el exterior para el desarrollo de sus funciones, a cuyo efecto las referencias a autoridades ministeriales establecidas en los artículos 1 a 3 del Real Decreto 591/1993, se entenderán efectuadas al Presidente o Director del correspondiente Organismo Autónomo.

Dos. Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda regular, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los procedimientos especiales que puedan resultar precisos para la tramitación y ejecución de las órdenes de pago en el exterior, entendiéndose derogada la Ley de 31 de diciembre de 1941 sobre pagos en el extranjero y reguladora de las relaciones del Tesoro con el Instituto Español de Moneda Extranjera.

CAPITULO V

De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

ARTICULO DIECINUEVE

Normas reguladoras de la Intervención en las Entidades gestoras de la Seguridad Social

La Intervención General de la Administración del Estado podrá delegar en los Interventores de la Seguridad Social el ejercicio de la función interventora respecto de todos los actos que realice el INSALUD en nombre y por cuenta de la Administración General del Estado.

ARTICULO VEINTE

Transferencias de crédito del INSALUD

Uno. Con vigencia exclusiva para 1994, las transferencias de crédito del Presupuesto del INSALUD estarán sometidas al siguiente régimen de distribución de competencias:

a) Corresponderá al Director General del INSALUD autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo Grupo de Programas y Capítulo, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

b) Corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas de distintos Capítulos, pertenecientes a un mismo Grupo de Programas, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representantivas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

c) Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda autorizar aquellas transferencias cuya facultad de resolución exceda a las competencias atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director General del INSALUD.

Dos. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los apartados a) y b) del número Uno de este artículo, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

TITULO III

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I

Gastos del personal al servicio del sector público

ARTICULO VEINTIUNO

Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.
c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126. 1 y 4, y 153. 3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72. 1 de la Constitución.
f) El Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial.
g) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
h) Las Universidades competencia de la Administración General del Estado.
i) Las demás Entidades de Derecho Público Estatales, Autonómicas y Locales.

Dos. Durante el año 1994, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las de 1993, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberan experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuatro. Durante 1994, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal, cualquiera que sea su naturaleza, se limitarán a las que, excepcionalmente, se consideren inaplazables.

Cinco. En las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y en los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 1994, deberán recogerse expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

CAPITULO II

De los regímenes retributivos

ARTICULO VEINTIDOS

Personal del sector público estatal no sometido a legislación laboral

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1994, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal no sometido a legislación laboral serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1993, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias no experimentará variación con respecto al del ejercicio de 1993, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

ARTICULO VEINTITRES

Personal laboral del sector público estatal

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1993 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

La masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar incremento alguno respecto de la establecida para el ejercicio de 1993, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1994, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley.

Para el personal laboral en el extranjero la determinación de las retribuciones se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

ARTICULO VEINTICUATRO

Retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones para 1994 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Pesetas
Presidente del Gobierno	11.273.988
Vicepresidente del Gobierno	10.596.408
Ministro del Gobierno	9.946.896
Secretario de Estado	9.337.884

Dos. El régimen retributivo para 1994 de los Subsecretarios, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos del Grupo A en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Subsecretario y asimilado	Director General y asimilado
Sueldo	1.703.126	1.703.126
Complemento de destino	2.346.948	1.877.544
Complemento específico	3.867.694	3.087.802

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.Uno.E) de la presente Ley.

Cuatro. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentran adscritos.

ARTICULO VEINTICINCO

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1994 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.703.126	65.381
B	1.445.490	52.310
C	1.077.511	39.251
D	881.050	26.192
E	804.322	19.650

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.495.513
29	1.341.457
28	1.285.029
27	1.228.596
26	1.077.854
25	956.299
24	899.868
23	843.462
22	787.019
21	730.711
20	678.756
19	644.066
18	609.413
17	574.736
16	540.095
15	505.417
14	470.764
13	436.086
12	401.409
11	366.780
10	332.115
9	314.788
8	297.425
7	280.123
6	262.760
5	245.433
4	219.462
3	193.502
2	167.506
1	141.559

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía no experimentará variación con respecto a la aprobada para el ejercicio de 1993, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, y su contribución a la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Los Departamentos ministeriales darán cuenta de las mencionadas cuantías individuales de productivi-

dad a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.Uno. b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Dos. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Tres. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y eventuales, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

ARTICULO VEINTISEIS

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1994 por el personal militar de carrera que mantiene una relación de servicios profesionales de carácter permanente así como por el personal de la Categoría de Tropa y Marinería profesionales con más de tres años de servicio que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas, que se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Grupos de empleos militares	Grupo de clasificación	Sueldo	Trienios
General de Brigada/ Contralmirante a Teniente /Alférez de Navio.	A	1.703.126	65.381
Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente Brigada, Sargento Primero y Sargento	B	1.445.490	52.310
Categoría de Tropa y Marinería profesionales	C	1.077.511	39.251
	D	881.050	26.192

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

b) El complemento de destino, cuya cuantía será la establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, y los complementos específicos, cuya cuantía no experimentará variación con respecto a la establecida en 1993, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el correspondiente a la atención continuada a que hace referencia la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, y las gratificaciones por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender el complemento de dedicación especial para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Dos. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar de acuerdo con el grupo de clasificación que se detalla en el número Uno de este artículo y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con

las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley 15/1970, de 6 de agosto así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Tres. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Cuatro. El personal militar de empleo que mantiene una relación de servicios profesionales no permanentes, percibirá el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes a su empleo militar, y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan a los respectivos empleos, puestos de trabajo que desempeñen y, en su caso, años de servicio, de acuerdo con la normativa específica aplicable a dicho personal.

Transitoriamente, a partir del 1 de enero de 1994 y durante dicho ejercicio, los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales percibirán dichas retribuciones en los porcentajes que reglamentariamente se determinen, ajustándose a los créditos asignados a tal fin, sin que en ningún caso la aplicación de dichos porcentajes suponga una disminución, en cómputo anual, sobre las retribuciones correspondientes al ejercicio 1993.

Los aspirantes para el acceso a militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales nombrados alumnos devengarán un 60 por cien del sueldo asignado al grupo de clasificación D, sin derecho a pagas extraordinarias.

ARTICULO VEINTISIETE

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1994 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas, que se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Grupo	Sueldo	Trienios
Oficiales Generales, Jefes y Oficiales	A	1.703.126	65.381
Suboficiales	C	1.077.511	39.251
Cabos y Guardias	D	881.050	26.192
Matronas	E	804.322	19.650

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. Las retribuciones complementarias del personal anterior, que no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1993, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

3. Se prorroga por el período de un año hasta el 31 de diciembre de 1994 el régimen vigente del Voluntariado Especial en la Guardia Civil. Las retribuciones de este personal no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el año 1993 y su coste no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.

ARTICULO VEINTIOCHO

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1994 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas, que se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Escala	Grupo	Sueldo	Trienios
Superior y Personal Facultativo	A	1.703.126	65.381
Ejecutiva y Personal Técnico	B	1.445.490	52.310
De Subinspección	C	1.077.511	39.251
Básica	D	881.050	26.192

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. Las retribuciones complementarias del personal mencionado en el número anterior, que no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1993, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno. a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

3. De conformidad con lo establecido en el número 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los Oficiales integrados

en la Escala Ejecutiva que hubieren alcanzado títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos, pero el exceso que el sueldo, referido a catorce mensualidades, del Grupo A tenga sobre el del Grupo B, se deducirá de sus retribuciones complementarias, para que todos los funcionarios integrados en la misma categoría perciban idénticas remuneraciones globales, en razón de su pertenencia a la misma.

ARTICULO VEINTINUEVE

Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1994 por los miembros del Poder Judicial, los funcionarios del Ministerio Fiscal y por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, cuya base se fija en 57.939 pesetas.
2. Las retribuciones complementarias de dicho personal, que no experimentarán variación con respecto a las vigentes en 1993, sin perjuicio en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno. a) de esta Ley.
3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146. 1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que no experimentarán variación con respecto a las vigentes en 1993, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 22. Uno. a) de esta Ley.
4. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Dos. 1. Las retribuciones del Presidente del Tribunal Supremo para 1994 se fijan en 11.273.988 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional para 1994, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.781.190
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.556.694
Total	9.337.884

Las retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional para 1994, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.582.180
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.363.154
Total	8.945.334

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado para 1994 se fijan en 9.946.896 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en 1994, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.781.190
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.556.694
Total	9.337.884

Las retribuciones del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para 1994, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.582.180
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.556.694
Total	9.138.874

Las retribuciones de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo para 1994, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.582.180
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.363.154
Total	8.945.334

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.
4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los números 1 y 2 del apartado Dos del presente artículo, serán las establecidas en los

mismos, quedando excluidos a estos efectos del ámbito de aplicación de las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 45/1983, de 29 de diciembre, así como del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

ARTICULO TREINTA

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 25 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 25.Uno. A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 25 se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, no experimentará variación con respecto al aprobado para el ejercicio de 1993, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno. a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2°. Tres, letra c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1993, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno de esta Ley.

CAPITULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

ARTICULO TREINTA Y UNO

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

ARTICULO TREINTA Y DOS

Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena, durante 1994 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1993.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Otras normas comunes

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 1993 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 1994 las mismas retribuciones que en el año 1993.

Dos. En la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1994 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio para las Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 1994, será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
c) Los Entes Públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades Estatales.
d) Las Universidades de competencia de la Administración General del Estado.
e) El resto de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra e), será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1994, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1993.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1993.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación, bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado Uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios Colectivos suscritos por los Organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.
d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado Uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas fijarán las retribuciones que correspondan a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado Uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los Convenios Colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1994 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el del artículo 23 de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1994 sin el cum-

plimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1994, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los Departamentos, Organismos o Entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1991, de 7 de enero.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TITULO IV

De las pensiones públicas

CAPITULO I

Determinación inicial de pensiones del Régimen de Clases Pasivas, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, durante 1994 se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los Capítulos II, III y IV del Subtítulo II del Título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 del artículo 30 del expresado texto refundido, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se

asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

GRUPO	Regulador (Ptas./año)
A	3.995.350
B	3.144.443
C	2.414.987
D	1.910.653
E	1.628.983

b) Para el personal mencionado en el número 3 del indicado precepto legal se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO.

Indice	Regulador (pts/año)
10	3.995.350
8	3.144.443
6	2.414.987
4	1.910.653
3	1.628.983

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Multiplicador	Regulador (Pts/año)
4,75	4.209.227
4,50	4.025.370
4,00	3.995.350
3,50	3.995.350
3,25	3.995.350
3,00	3.995.350
2,50	3.995.350
2,25	3.144.443
2,00	2.753.469
1,50	1.910.653
1,25	1.628.983

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Regulador (Pts/año)
Secretario General	4.025.370
De Letrados	3.995.350
Gerente	3.995.350

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (Pts/año)
De Letrados	3.995.350
De Archiveros-Bibliotecarios	3.995.350
De Asesores Facultativos	3.995.350
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	3.995.350
Técnico-Administrativo	3.995.350
Auxiliar Administrativo	2.414.987
De Ujieres	1.910.653

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 1994, causadas por el personal mencionado en el artículo 3, número 2, letras a) y c), del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado citado en el apartado uno del presente artículo, se tendrán en cuenta los sueldos reguladores que resulten de la aplicación de las reglas expresadas a continuación:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el cuadro que se incluye a continuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.678.384
10 (5,5)	7		2.604.775
10 (5,5)	6		2.531.167
10 (5,5)	3		2.310.335
10	5		2.272.748
10	4		2.199.140
10	3		2.125.530
10	2		2.051.918
10	1		1.978.308
8	6		1.911.205
8	5		1.852.326
8	4		1.793.449
8	3		1.734.570
8	2		1.675.691
8	1		1.616.812
6	5		1.455.989
6	4		1.411.844
6	3		1.367.699
6	2		1.323.553
6	1	(12 por 100)	1.427.642
6	1		1.279.408
4	3		1.077.360
4	2	(24 por 100)	1.285.556
4	2		1.047.923
4	1	(12 por 100)	1.137.408
4	1		1.018.485
3	3		930.225
3	2		908.151
3	1		886.079

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Multiplicador	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4,75	4.373.878
4,50	4.143.674
4,00	3.683.265
3,50	3.222.855
3,25	2.992.653
3,00	2.762.447
2,50	2.302.040
2,25	2.071.837
2,00	1.841.632
1,50	1.381.224
1,25	1.151.020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
Secretario General	4.143.674
De Letrados	3.683.265
Gerente	3.683.265

CORTES GENERALES

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
De Letrados	2.410.468
De Archiveros-Bibliotecarios	2.410.468
De Asesores Facultativos	2.410.468
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.213.569
Técnico-Administrativo	2.213.569
Auxiliar Administrativo	1.333.088
De Ujieres	1.054.490

b) A dicha cantidad, se sumará el importe en cómputo anual de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el número de trienios acreditados por la cantidad que se expresa como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	86.526
8	69.220
6	51.916
4	34.610
3	25.958

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	161.141
3,25	149.633
3,00	138.122
2,50	115.100
2,25	103.732
2,00	92.082
1,50	69.061
1,25	57.551

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General	161.141
De Letrados	161.141
Gerente	161.141

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrados	98.559
De Archiveros-Bibliotecarios	98.559
De Asesores Facultativos	98.559
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	98.559
Técnico-Administrativo	98.559
Auxiliar Administrativo	59.137
De Ujieres	39.424

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

Determinación inicial de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, con fecha inicial de abono de 1994, se fijarán en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años, excepto las mencionadas en el último párrafo del artículo 4. 3 de la indicada Ley, redactado por la Ley 42/1981, de 28 de octubre, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con fecha inicial de abono de

1994, cuyo causante no estuviera comprendido como militar profesional en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, de la Ley 10/1980, de 14 marzo, y en el artículo 1° de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación, en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 493.700 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de las percepciones correspondientes a la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, en la cantidad de 1.331.500 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que el alcanzado por la mensualidad ordinaria para estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares, en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años, salvo las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980 citada, redactado por el artículo 3° de la Ley 42/1981, que serán de 7.200 pesetas íntegras mensuales.

Las pensiones concedidas al amparo de la misma Ley 35/1980, con fecha inicial de abono de 1994, cuyo causante estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 6/1978, de la Ley 10/1980 y en el artículo 1° de la Ley 37/1984, se determinarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con las previsiones del artículo 5° de la Ley 35/1980 ó por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se tratara de un supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1° de la citada Ley 37/1984.

Tres. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial de 1994, se fijan en la siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la retribución básica, para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por cien de la cantidad de 932.050 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años.

Cuatro. Las pensiones concedidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, con fecha inicial de abono de 1994, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 591.515 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, con fecha inicial de abono de 1994, se calcularán tomando en consideración los reguladores que procedan de entre los contenidos en el apartado a) del número dos del precedente artículo 36.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Determinación inicial de pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Durante 1994, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 32.635 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe, que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

CAPITULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante 1994, por las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir no podrá superar la cuantía de 254.140 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que estarán afectadas por el límite antes indicado. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho a percibir menos o mas de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada respectivamente a 3.557.960 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá el importe de dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el

importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo apartado. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate, en función del señalamiento inicial de una o varias pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significa en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente apartado Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas al régimen o sistema de previsión de los Organismos o Entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el Organismo o Entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente, serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y los Organismos y Entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al beneficiario por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada uno de los diferentes regímenes o sistemas, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas excediera, en cómputo mensual, de 254.140 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior apartado dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones, en el momento en que se eleven a definitivos los señalamientos practicados.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los supuestos mencionados con anterioridad, llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión o inspección periódica.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de funcionarios incluidas en la letra d) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, a efectos de que el conjunto de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Cinco. Durante 1994, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión que fueran mejoradas durante el mismo año al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, estarán exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo.

También estarán exentas de dichas normas limitativas las pensiones extraordinarias que se reconozcan por la Seguridad Social, originadas como consecuencia de actos terroristas.

Cuando en el momento de la determinación inicial de pensiones, concurran en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en los párrafos anteriores o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, con otra u otras pensiones públicas, la acción del límite referido en el apartado uno del presente artículo sólo se producirá respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO III

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1994

ARTICULO CUARENTA

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1994

Uno. La revalorización de pensiones públicas para 1994 se ajustará a las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de

los Organismos o Entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por Clases Pasivas del Estado experimentarán en 1994 un incremento medio del 3,5 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1993, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 1994, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1993 y salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que le sean expresamente de aplicación, un incremento del 3,5 por ciento.

Cuatro. Las pensiones referidas en el artículo 38 de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1993, se fijarán en 1994 en 32.635 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe, que se devengarán los meses de junio y noviembre.

Cinco. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1988, experimentarán el 1 de enero de 1994 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1993, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 -o, tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977- y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las Mutualidades integradas que, en 31 de diciembre de 1993, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1994 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1993, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Pensiones no revalorizables para 1994

Uno. No experimentarán revalorización en 1994 las pensiones abonadas con cargo a cualesquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 254.140 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el último inciso del primer párrafo del apartado dos del precedente artículo 39.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas en actos terroristas, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en 1994 las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

b) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4. 3 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, añadido por el artículo 3° de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

d) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 45 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

e) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1993, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Tres. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos Organos o Entidades Públicas, o en

el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquéllas, pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 40 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Limitación del importe de la revalorización para 1994 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para 1994 de las pensiones públicas a las que sea de aplicación dicha revalorización conforme a las normas anteriores, no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 3.557.960 pesetas, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1994 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía integra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos anuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el apartado anterior.

Tres. Esta absorción se hará, en cada una de las pensiones de que se trate, de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada Entidad u Organismo pagador determinará un límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo, que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 3.557.960 pesetas anuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 3.557.960 \text{ pesetas anuales}$$

siendo P el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1993 por la pensión o pensiones a cargo del Organismo o Entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado cuatro del precedente artículo 39 será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto- Ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

También están exentas de dichas normas limitativas las pensiones abonadas por la Seguridad Social, originadas como consecuencia de actos terroristas.

En el supuesto de que, junto con alguna de tales pensiones, o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, determinada persona perciba a 31 de diciembre de 1993 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

CAPITULO IV

Complementos para mínimos

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio de 1994 rentas de trabajo o de capital por importe superior a 752.372 pesetas anuales.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1993 rentas por cuantía igual o inferior a 726.929 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si dicha fecha fuese posterior al 1 de enero.

Dos. Los acuerdos que durante 1994 se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos con base en declaraciones del interesado, tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante 1994.

Tres. Durante 1994 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

CLASE DE PENSION	TITULARES CON CONYUGE A CARGO — Pesetas/año	TITULARES SIN CONYUGE A CARGO — Pesetas/año
Jubilación o retiro	807.520	686.280
Viudedad		686.280
Otros familiares siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones		686.280 N

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

Limitaciones para el reconocimiento de los complementos para pensiones inferiores a la mínima en el Sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 752.372 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 752.372 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 1993 rentas por cuantía igual o inferior a 726.929 pesetas. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1993 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 752.372 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1994, declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante 1994 las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

CLASE DE PENSION	TITULARES CON CONYUGE A CARGO — Pesetas/año	TITULARES SIN CONYUGE A CARGO — Pesetas/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años	807.520	686.280
Titular menor de sesenta y cinco años	706 650	598 990
Invalidez Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento	1.211.280	1.029.420
Absoluta	807.520	686.280
Total: Titular con sesenta y cinco años	807 520	686.280
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	807 520	686.280

CLASE DE PENSION	TITULARES	
	CON CONYUCE A CARGO — pesetas/año	SIN CONYUGE A CARGO — pesetas/año
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años		686.280
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		598.990
Titular con menos de sesenta años		456.890
Orfandad		
Por beneficiario		202.860
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 456.890 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios		
En favor de familiares		
Por beneficiario		202.860
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
• Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		522.900
• Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		456.890
• Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 254.030 ptas. entre el número de beneficiarios		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	510.000	436.500

CAPITULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

A partir de 1 de enero de 1994 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 490.700 pesetas.

TITULO V

De las operaciones financieras

CAPITULO I

Deuda Pública

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vi-

vo de la misma a 31 de diciembre de 1994 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1994 en más de 4.031.046.098 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente, y

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos autónomos y Entes Públicos

Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1994 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado. Este límite será efectivo al término del ejercicio.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Asunción por el Estado de Deuda del Instituto Nacional de Industria

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1994, la Deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 212.000 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo IV de esta Ley.

La Deuda del Instituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado conservará sus características, sin perjuicio de lo dispuesto en los números cinco y seis del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

El importe de la Deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Asunción por el Estado de la deuda del Ente Público Radiotelevisión Española

De acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Contrato-Programa Estado-Ente Público RTVE para 1993, el Estado asumirá con efectos de 1 de enero de 1994 la deuda del Ente Público Radiotelevisión Española por un importe de 30.500 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo VII de esta Ley.

ARTICULO CINCUENTA

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras Entidades Financieras al Congreso de los Diputados y al Senado

Los Entes que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aún cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará trimestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado el numero de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, asi como los importes y la evolución de los saldos.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Modificaciones del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Deuda Pública

Uno. Se da nueva redacción a los números 3, 4, 9 y 10 del artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto-legislativo 1091/88, de 23 de septiembre:

"3. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de crédito por el Banco de España al Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o cualquiera de los Organismos o Entidades a las que se refiere el artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica

Europea, según redacción dada por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992".

"4. A efectos del cálculo del saldo vivo de la Deuda del Estado y, en especial, su variación durante cada ejercicio presupuestario, se deducirá del saldo bruto de la Deuda del Estado el saldo de las posiciones activas de tesorería mantenidas por el Tesoro en el Banco de España o en otras instituciones financieras".

"9. El producto de la Deuda Pública tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos del Estado o del respectivo Organismo autónomo y constituir posiciones activas de Tesorería".

"10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 de este artículo, el producto y la amortización de las emisiones de Letras del Tesoro, de las emisiones continuas en el exterior de papel comercial y notas a medio plazo, de las disposiciones a corto plazo de líneas de crédito, y, en general, de cualesquiera otros instrumentos de financiación a plazo inferior a 1 año, se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, traspasándose al Presupuesto del Estado por el importe de su diferencia neta al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de los referidos instrumentos de financiación seguirán el régimen general previsto en el número 8 de este artículo".

Dos. Se suprime la letra e) del número 2 del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. Se da nueva redacción al número 1 del artículo 118 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria:

"1. El Estado mantendrá en el Banco de España una o más cuentas de Tesorería, en pesetas o en divisas, a las que será de aplicación la limitación establecida en el número 3 del artículo 101.

Excepcionalmente, el Tesoro Público también podrá abrir cuentas, en pesetas o en divisas, en entidades de crédito distintas del Banco de España, según lo dispuesto en el número 2 del artículo 119".

CAPITULO II

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1994 no podrá exceder de 300.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

a) Al Instituto Nacional de Industria, por un importe máximo de 150.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 27.000 millones de pesetas.

c) A los accionistas y empresas públicas del sector siderúrigco, por un importe máximo de 70.000 millones de pesetas.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

Avales de los Organismos Autónomos y otros Entes Públicos

Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1994, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 300.000 millones de pesetas.

Dos. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1994, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 150.000 millones de pesetas.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

Avales del Instituto de Crédito Oficial

Se fija en 25.000 millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de 1994 por el Instituto de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el artículo 4°, de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los artículos 9° y 11° de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Información sobre avales públicos otorgados

Uno. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Dos. El Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos comunicarán trimestralmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorguen, así como las restantes variaciones que en los mismos se produzcan.

CAPITULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Préstamos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

El Estado aumentará su préstamo especial al Instituto de Crédito Oficial en la cuantía necesaria para atender, en la parte no utilizada, el préstamo del Reino de España a la República de Bolivia, aprobado por la Ley 11/1987, de 2 de julio.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

Compensación del Estado al Instituto de Crédito Oficial para financiación de créditos a la exportación

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en 1994 origine la financiación de créditos a la exportación, establecida por el Real Decreto-Ley 6/1982, de 2 de abril, así como por las pérdidas que durante el mismo período se originen por las cantidades que para la misma financiación se destinaron por las Leyes de Presupuestos de 1983 y 1984.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

El Estado reembolsará durante 1994 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

Otras compensaciones del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia entre el coste medio de los recursos captados en el mercado y el rendimiento de los préstamos destinados al Crédito Oficial a la Exportación, realizados desde 1 de enero de 1989 hasta los pendientes de formalizar en 31 de diciembre de 1992, así como de los gastos de administración de dichos créditos, en que aquél haya incurrido.

Dos. El Banco Exterior de España se ajustará, en iguales condiciones que el resto de las Entidades Financieras a lo previsto en la Ley 11/83, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación.

ARTICULO SESENTA

Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de las compensaciones del Estado al Instituto de Crédito Oficial en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 59 de esta Ley.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Fondo de Ayuda al Desarrollo

Uno. La dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo prevista en el artículo 7° del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, se incrementará en 1994 en 80.000 millones de pesetas, que se destinará, a la concesión de préstamos y otras ayudas bilaterales previstas en el anteriormente citado Real Decreto-Ley, para atender a las obligaciones de financiación concesional originadas por Tratados Internacionales autorizados por las Cortes Generales, así como para el pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 80.000 millones de pesetas a lo largo de 1994. Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

Dos. El Estado reembolsará al Instituto de Crédito Oficial, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, el coste de administración de estos recursos. Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo, se determinarán los conceptos y cantidades correspondientes para 1994.

TITULO VI

Normas tributarias

CAPITULO I

Impuestos Directos

SECCION 1ª.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ARTICULO SESENTA Y DOS

Exenciones

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción al apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que quedará redactado como sigue:

"Uno. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

b) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una gran invalidez.

d) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

e) Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas.

f) Los premios de las loterias, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Loteria y Apuestas del Estado u organizados por las Comunidades Autónomas.

g) Los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.

h) Los premios de los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos.

i) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

j) Las becas públicas percibidas para cursar estudios, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente inclusive.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de 65 años".

ARTICULO SESENTA Y TRES

Rendimientos del trabajo

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción al artículo 25 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 25. Contraprestaciones o utilidades.

Se incluirán, en particular, entre los rendimientos del trabajo:

a) Los sueldos y sus complementos.

b) Los jornales y salarios.

c) Las gratificaciones, los incentivos, pluses y pagas extraordinarias.

d) Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el artículo 9 de esta Ley.

e) Las prestaciones de desempleo.

f) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

g) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

h) Las ayudas o subsidios familiares y las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

i) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con los límites que reglamentariamente se establezcan.

j) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

k) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

l) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

m) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Provinciales u otras Entida-

des Locales, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas Instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

n) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados españoles en el Parlamento Europeo, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dicha Institución asigne para gastos de viaje y desplazamiento y sin perjuicio de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales.

ñ) Las remuneraciones de los funcionarios españoles en organismos internacionales, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales.

o) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.

p) Las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

q) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley".

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

Escala individual

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1994, el apartado uno del artículo 74 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, quedará redactado como sigue:

"Uno. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE hasta pesetas	CUOTA INTEGRA pesetas	RESTO BASE LIQUIDABLE hasta pesetas	TIPO APLICABLE Porcentaje
400.000	0	600.000	20,00
1.000.000	120.000	570.000	22,00
1.570.000	245.400	570.000	24,50
2.140.000	385.050	570.000	27,00
2.710.000	538.950	570.000	30,00
3.280.000	709.950	570.000	32,00
3.850.000	892.350	570.000	34,00
4.420.000	1.086.150	570.000	36,00
4.990.000	1.291.350	570.000	38,00
5.560.000	1.507.950	570.000	40,00
6.130.000	1.735.950	570.000	42,50
6.700.000	1.978.200	570.000	45,00
7.270.000	2.234.700	570.000	47,00
7.840.000	2.502.600	570.000	49,00
8.410.000	2.781.900	570.000	51,00
8.980.000	3.072.600	570.000	53,50
9.550.000	3.377.550	en adelante	56,00"

ARTICULO SESENTA Y CINCO

Deducciones

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 se da nueva redacción a los siguientes apartados del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio:

Primero. Letra d) del apartado Uno.

"d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores: 52.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela o acogimiento no remunerado y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresada en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno".

Segundo. Letra a) del apartado Tres.

"a) Deducción por alquiler.

El 15 por ciento, con un máximo de 75.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

— Que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a tres millones de pesetas anuales.

— Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del sujeto pasivo".

Tercero. Párrafo segundo de la letra b) del apartado Cuatro.

"A estos efectos, la rehabilitación deberá ser calificada como actuación protegible de conformidad con los Reales Decretos 1932/1991, de 20 de diciembre y 726/1993, de 14 de mayo, o normas de ámbito estatal que los sustituyan".

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Escala conjunta

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1994, el artículo 91 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, quedará redactado como sigue:

"En la tributación conjunta, la escala de tipos de gravamen aplicable será la siguiente:

BASE LIQUIDABLE hasta pesetas	CUOTA INTEGRA pesetas	RESTO BASE LIQUIDABLE hasta pesetas	TIPO APLICABLE Porcentaje
800.000	0	1.200.000	20,00
2.000.000	240.000	625.000	24,50
2.625.000	393.125	625.000	27,00
3.250.000	561.875	625.000	30,00
3.875.000	749.375	625.000	32,00
4.500.000	949.375	625.000	34,00
5.125.000	1.161.875	625.000	36,00
5.750.000	1.386.875	625.000	38,00
6.375.000	1.624.375	625.000	40,00
7.000.000	1.874.375	625.000	42,50
7.625.000	2.140.000	625.000	45,00
8.250.000	2.421.250	625.000	47,00
8.875.000	2.715.000	625.000	49,00
9.500.000	3.021.250	625.000	51,00
10.125.000	3.340.000	875.000	53,50
11.000.000	3.808.125	en adelante	56,00"

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Reglas especiales en caso de tributación conjunta

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 se da nueva redacción al apartado Dos del artículo 92 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que quedará redactado como sigue:

"Dos. El límite de base imponible a que se refiere la letra a) del apartado tres del artículo 78 será de cuatro millones y medio de pesetas anuales".

SECCION 2ª.

Impuesto sobre Sociedades

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1994, los apartados uno, dos y tres del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedarán redactados como sigue:

"Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios que se inicien dentro de 1994, serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 35 por ciento.

b) Las Mutuas de Seguros Generales y las Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por ciento.

c) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, tributarán al tipo del 20 por ciento, salvo las de Crédito y Cajas Rurales, que lo harán al 26 por ciento.

Estos tipos no serán aplicables a la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos definidos en la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los que se aplicará el tipo general.

d) Las Entidades a que se refieren el epígrafe e) del apartado uno y el apartado dos del artículo 5 de esta Ley, tributarán al tipo del 25 por ciento.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria contemplados en el apartado 2 del artículo 34 bis y en el apartado 2 del artículo 35 bis, respectivamente, de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, tributarán al tipo del 7 por ciento; las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria a que se refieren los artículos 34 y 35, respectivamente, de la Ley citada y las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria que, por virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 34 bis, y en el apartado uno del artículo 35 bis, respectivamente, tengan el mismo régimen de tributación, tributarán al tipo de 1 por ciento.

Tres. Las Entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 25 por ciento de los rendimientos íntegros devengados.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del 25 por ciento a la diferencia entre los ingresos y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.

b) El 14 por ciento, cuanto se trate de importes satisfechos a su sociedad matriz o dominante por socie-

dades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo de gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, letra n), de esta Ley, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El 35 por ciento, cuando se trate de incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con las normas generales del Impuesto.

d) El 4 por ciento, cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro.

A estos efectos, se entenderá por rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, los importes brutos satisfechos por este concepto en cada período impositivo a la entidad aseguradora no residente, una vez deducido el importe de las comisiones e indemnizaciones recibidas de ésta.

Los rendimientos de capital satisfechos a las aseguradoras no residentes tributarán, en todo caso, al tipo general a que se refiere la letra a) de este apartado.

e) 1. No obstante lo dispuesto anteriormente en este mismo apartado, los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles estarán exentos en España cuando correspondan a personas jurídicas o Entidades no residentes que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y no operen a través de establecimiento permanente en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, salvo lo establecido en Convenios o Tratados Internacionales, a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad, persona jurídica o entidad, en los siguientes casos:

a) Cuando el activo de dicha sociedad, persona jurídica o entidad, consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

b) Cuando durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el sujeto pasivo haya participado, directa o indirectamente, en, al menos, el 25 por ciento del capital o patrimonio de dicha sociedad, persona jurídica o entidad.

2. Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas jurídicas o entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

3. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en los dos números anteriores a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

4. Los rendimientos de capital mobiliario e incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, no se considerarán obtenidos o producidos en España, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al inversor titular de los valores, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pagos o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un residente o un establecimiento permanente en España, los rendimientos o incrementos de patrimonio a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la entidad financiera residente que, de acuerdo con la normativa sobre inversiones españolas en el exterior, actúe como depositaria de los valores.

5. No se considerarán obtenidos en España los rendimientos e incrementos de patrimonio procedentes de arrendamientos o cesión de contenedores o de buques o aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional".

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre del año 1994, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de sociedades no residentes en España, efectuarán un pago a cuenta de la liquidación correspondiente al ejercicio que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados, del 20 por ciento de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido en dichas fechas.

Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de ejercicios anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Dos. Los pagos a cuenta a que se refiere el apartado anterior también podrán realizarse, a opción del sujeto pasivo, sobre la parte de base imponible del período de los tres meses, nueve u once primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago a cuenta sobre la parte de base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositi-

vo hasta el día anterior a cada uno de los períodos a que se refiere el apartado Uno.

En esta modalidad, el importe del pago a cuenta se determinará aplicando el 20 por ciento sobre la citada base imponible, deduciendo las retenciones practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo y los pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Esta opción deberá aplicarse a todos los pagos a cuenta correspondientes al mismo ejercicio.

Tres. Los mencionados pagos a cuenta tendrán la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las disposiciones sobre infracciones y sanciones tributarias y sobre liquidación de intereses de demora.

Su importe se acumulará al de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota a ingresar o a devolver.

ARTICULO SETENTA

Deducciones por inversiones, creación de empleo y gastos de formación profesional

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1994, el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

"Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota integra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, las siguientes cantidades:

Primero. El 5 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Segundo. El 25 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en:

a) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por ciento del capital social de la filial.

b) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y los de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

Dos. Conforme a lo previsto en el apartado uno del artículo 35 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los sujetos pasivos podrán deducir en la cuota líquida a que se refiere el apartado anterior, los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales que se determinen reglamentariamente, según los siguientes casos y porcentajes:

a) Cuando la suma de los gastos por este concepto, tanto en activos fijos como en gastos en intangibles, realizados en el ejercicio sean iguales o inferiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se podrán deducir de la cuota líquida el 15 por ciento de los gastos en intangibles y el 30 por ciento del valor de adquisición de los activos fijos.

b) Cuando la suma de los gastos en activos fijos y en intangibles realizados en el ejercicio sean superiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se aplicarán iguales porcentajes a los del caso anterior hasta dicho límite y el 30 por ciento para gastos en intangibles y el 45 por ciento para activos fijos, sobre el exceso respecto al valor medio de los gastos en, respectivamente, intangibles y actos fijos realizados en los dos años anteriores.

Tres. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el apartado uno, el 10 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69. 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la referida norma.

Cuatro. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir el 5 por ciento de la diferencia existente entre los gastos de formación profesional de su personal deducibles fiscalmente en el ejercicio y los correspondientes al ejercicio precedente, minorados ambos en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputadas, a efectos fiscales, como ingreso de cada ejercicio.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gasto de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Per-

sonas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

Cinco. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

El plazo a que se refiere esta letra b) será de tres años cuando se trate de activos fijos nuevos incluidos en los artículos 6 y 21 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo.

Seis. Asimismo, será de aplicación la deducción de 700.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, por tiempo indefinido, experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1994, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio inmediatamente anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido, que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Siete. Las deducciones se practicarán respetando el orden y los límites siguientes:

Primero. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en los apartados uno, primero, dos y tres, siempre que no se rebase un límite conjunto del 35 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

Segundo. Las deducciones establecidas en el apartado uno, segundo, siempre que no se rebase un límite del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

Tercero. La deducción prevista en el apartado cuatro, siempre que no se rebase un límite del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

Cuarto. Las deducciones sin límite sobre la cuota mínima derivadas de regímenes anteriores.

Quinto. La deducción prevista en el apartado seis, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Ocho. Las deducciones por inversiones, gastos de formación profesional y creación de empleo señaladas en los apartados uno, dos, tres, cuatro y seis de este artículo, no practicadas por insuficiencia de la cuota líquida, podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.

Nueve. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integradas en un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las Empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

Quinta. No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nue-

vos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Diez. Los Bancos industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al 95 por ciento de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las sociedades en que participen, cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al 75 por ciento, si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al 50 por ciento, si se realiza en el décimo, y al 25 por ciento, en el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributará por este Impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Once. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a aquellas Sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de Empresas mediante participación temporal en su capital.

Doce. La deducción por inversiones será incompatible para los mismos bienes o gastos con las establecidas en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.

Asimismo, no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el apartado tres, de la letra a), del artículo 25 de esta Ley.

Trece. Los saldos pendientes de deducción que tengan su origen en la Ley 12/1988, de 25 de mayo y en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, y en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, se aplicarán de acuerdo con lo establecido en las mismas y en las correspondientes Leyes de Presupuestos".

SECCION 3ª.

Impuestos Locales

ARTICULO SETENTA Y UNO

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1994, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 3,5 por ciento. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 1993.

b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores aprobadas durante el año 1993.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

ARTICULO SETENTA Y DOS

Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1°. Se crea una Nota Común al Grupo 442 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

"NOTA COMUN AL GRUPO 442. Los sujetos pasivos matriculados en este Grupo que realicen las actividades comprendidas en el mismo con tres obreros como máximo, tributarán al 50 por 100 de la cuota asignada al Epígrafe respectivo".

2°. Se modifica la denominación del Epígrafe 612. 9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactada en los términos siguientes:

"Epígrafe 612.9. Comercio al por mayor de otros productos alimenticios, helados de todas clases, etc."

"NOTA: Este Epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos alimenticios no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Comercio al por

mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco" (612), tales como arroz, harina, legumbres secas, azúcar, conservas, productos de confitería, frutos secos, encurtidos, café, té, cacao, especias, helados de todas clases, etc.".

3°. Se modifica la Nota al Epígrafe 651.7 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactada en los términos siguientes:

"NOTA: Este Epígrafe faculta para elaborar confecciones de peletería en el propio establecimiento, así como para realizar arreglos, limpieza y conservación de las confecciones clasificadas en el mismo.

Asimismo, este Epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, tales como cinturones, carteras, bolsos, etc.

4°. Se crea el Epígrafe 654.6 en la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

"Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Cuota mínima municipal de:

	Pesetas
— En poblaciones de más de 500.000 habitantes:	39.000
— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes:	31.000
— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes:	23.000
— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes:	17.000
— En las poblaciones restantes:	12.000

NOTAS:

1ª. Este Epígrafe faculta para el comercio al por mayor de los artículos clasificados en el mismo.

2ª. Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe podrán, incrementando un 20 por 100 las cuotas correspondientes, realizar el montaje, equilibrado, alineación y reparación de los artículos que comercialicen".

5°. Se modifica el Epígrafe 674.6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

"Epígrafe 674. 6. Servicios establecidos en teatros y demás espectáculos que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los bailes y similares.

Cuota mínima municipal de:

	Pesetas
— En poblaciones de más de 500.000 habitantes:	20.800
— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes:	16.800
— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes:	12.800
— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes:	9.600
— En las poblaciones restantes:	7.200

6°. Se crea el Epígrafe 933.2 en la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto con la siguiente redacción:

"Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.

Cuota de: 35.000 pesetas.

NOTA: Este Epígrafe comprende la oferta, información y asesoramiento de los cursos y estudios que pueden realizarse en el extranjero, sin que, en ningún caso, autorice a la organización de los desplazamientos de los estudiantes.

Asimismo, este Epígrafe comprende la información y asesoramiento en orden al reconocimiento en España de los cursos realizados en el exterior, así como la presentación ante los órganos competentes de la Administración de solicitudes de homologación o convalidación de los estudios realizados en el extranjero, siempre que los mismos hayan sido promovidos por el sujeto pasivo, sin que, en ningún caso, autorice para la tramitación en general de homologaciones o convalidaciones de títulos".

7°. Se crea el Epígrafe 968.3 en la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

"Epígrafe 968. 3. Organización de espectáculos deportivos por Federaciones españolas y de ámbito autonómico y clubes no profesionales.

Cuota:

	Pesetas
— Federaciones españolas: Cuota nacional de:	20.000
— Federaciones de ámbito autonómico: Cuota provincial de:	10.000
— Clubes no profesionales: Cuota mínima municipal de:	5.000

NOTAS: 1ª. El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en el ámbito territorial de la Federación de que se trate.

2ª. La cuota asignada a los clubes no profesionales no faculta a éstos para organizar espectáculos profesionales".

8°. Se añade una Nota segunda al Epígrafe 972.1 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

"2ª. Los sujetos pasivos que presten servicios de peluquería en hogares o centros de la tercera edad, satisfarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente".

9°. Se añade una Nota Común a los Epígrafes 963.1 y 963.2, ambos de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

"NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 963.1 Y 963.2: Cuando en una misma sala no se dé espectáculo cinematográfico ni otro que lo sustituya más de ciento ochenta y tres días al año, las cuotas correspondientes se reducirán al 50 por 100".

10°. Se crean dos Notas al Epígrafe 965.3 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto con la siguiente redacción:

"NOTAS: 1ª. Los sujetos pasivos que ejerzan esta actividad en instalaciones portátiles transportables de uso propio afectas, única y exclusivamente, a la celebración del espectáculo correspondiente, satisfarán el 50 por 100 de las cuotas asignadas a este Epígrafe.

2ª. Los sujetos pasivos a que se refiere la Nota anterior, siempre que su aforo no supere 1.000 plazas, satisfarán el 25 por 100 de las cuotas asignadas a este Epígrafe".

11°. Se modifica la denominación del Grupo 881 de la Sección 2ª de las Tarifas del Impuesto, que queda radactada en los términos siguientes:

"GRUPO 881. ASTROLOGOS Y SIMILARES".

12°. Se crea el Grupo 888 en la Sección 2ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

"GRUPO 888. GRAFOLOGOS.

Cuota de: 18.400 pesetas".

Dos. Se modifica la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1°. Se modifica el párrafo primero del punto 1° de la letra b) de la Regla 14ª.1, F) de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

"1°. El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior, tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o a algún aspecto de éstas, sólo se computará el 5 por 100 de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100".

2°. Se modifica el punto 3° de la letra b) de la Regla 14ª.1, F) de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

"3°. El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 50 por 100".

Tres. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado Uno anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 4, 5 ó 6, según los casos, del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

CAPITULO II

Impuestos Indirectos

SECCION 1ª.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ARTICULO SETENTA Y TRES

Transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas

A partir de 1 de enero de 1994, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

ESCALA	Trasmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1° Por cada título con grandeza.....	305.000	761.000	1.826.000
2° Por cada grandeza sin título.....	218.000	544.000	1.305.000
3° Por cada título sin grandeza.....	87.000	218.000	522.000

SECCION 2ª

Impuesto sobre el Valor Añadido

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Impuesto sobre el Valor Añadido

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero. Artículo 20, apartado uno, número 22, tercer párrafo.

"A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones".

Segundo. Artículo 20, apartado dos.

Se añade el siguiente párrafo:

"Los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial de recargo de equivalencia no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en este apartado en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen."

Tercero.- Artículo 91.2,1,11°.

"Las viviendas calificadas administrativamente como de Protección Oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas".

SECCION 3ª

Impuestos especiales

ARTICULO SETENTA Y CINCO

Impuesto sobre la cerveza

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el número Uno del artículo 26 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado en la siguiente forma:

"1. El impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.: 350 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2: Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11: 807 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3: Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.268 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4: Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.729 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5: Productos con un grado Plato superior a 19: 116 pesetas por hectolitro y por grado Plato".

ARTICULO SETENTA Y SEIS

Impuesto sobre Productos Intermedios

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales:

Primero Artículo 23, apartado 5:

"El impuesto sobre Productos Intermedios será exigible en Canarias al tipo de 5.425 pesetas por hectolitro"

Segundo Artículo 34. Tipo impositivo:

"El impuesto se exigirá al tipo de 6.934 pesetas por hectolitro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23"

ARTICULO SETENTA Y SIETE

Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales:

Primero. Artículo 23, apartado 6:

"6. El impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá en Canarias al tipo de 66.300 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de esta Ley".

Segundo. Artículo 39. Tipo impositivo:

"El impuesto se exigirá al tipo de 84.741 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 41".

Tercero. Artículo 40, número 2,a), apartado 5°.:

"5°. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 74.149 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 57.730 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41".

Cuarto. Artículo 40, número 2, b), apartado 5°:

"5°. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 74.149 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 57.730 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41".

ARTICULO SETENTA Y OCHO

Impuesto sobre Hidrocarburos

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el epígrafe 1.5 de la Tarifa 1ª del apartado del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado en la siguiente forma:

"Epígrafe 1.5. Fuelóleos: 2.003 pesetas por tonelada".

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Impuesto sobre las labores del tabaco

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales quedará redactado en la siguiente forma:

"El Impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros y cigarritos: 10 por 100.
Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

a) Tipo proporcional: 51 por 100.
b) Tipo específico: 200 pesetas por cada 1.000 cigarrillos.

Epígrafe 3. Picadura para liar: 30 por 100.
Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 20 por 100".

CAPITULO III

Otros tributos

ARTICULO OCHENTA

Tasas

Uno. Se elevan para 1994 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a la cuantía exigible en 1993, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Se exceptúan de esta elevación las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 1993.

Se consideran como tipos fijos aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Dos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero, apartado cuarto, uno, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

Artículo tercero. Cuarto. Tipos Tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios: ◦

a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo Aplicable Porcentaje
0 y 200.000.000	20
200.000.000 y 330.000.000	35
330.000.000 y 660.000.000	45
Más de 660.000.000	55

Tres. 1. Se elevan para 1994 los tipos de cuantía de las tasas de aterrizaje, reguladas por Real Decreto 1064/1991, de 5 de julio, sobre derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales, correspondientes a los vuelos nacionales hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1.03 a la cuantía exigible durante 1993.

2. Se elevan para 1994 los tipos de cuantía de la citada tasa de aterrizaje correspondientes a los vuelos extra- comunitarios hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1.03 a las cuantías exigibles en 1993.

3. Los tipos de cuantía de la citada tasa de aterrizaje correspondientes a los vuelos intra-comunitarios será la que resulte de aplicar a las cuantías en vigor durante 1993 el coeficiente 0.90.

4. Son vuelos intra-comunitarios los vuelos internacionales cuyo origen y destino sea un Aeropuerto situado dentro de la Comunidad Europea.

Son vuelos extra-comunitarios los vuelos internacionales cuyo origen o destino sea un Aeropuerto situado fuera de la citada Comunidad.

Cuatro. La tasa por solicitud de informe sobre el estado de la técnica de la Oficina Española de Patentes y Marcas para solicitudes de patentes vía nacional o vía PCT queda fijada en 60.000 pesetas.

TITULO VII

De los Entes Terri

CAPITULO I

Corporaciones Locales

ARTICULO OCHENTA Y UNO

Participación de los Municipios en los tributos del Estado para el ejercicio de 1994

Uno. El crédito presupuestario destinado al pago de las entregas trimestrales a cuenta de la participación de los Municipios en los tributos del Estado en el ejercicio de 1994, se cifra en 597.227,4 millones de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Transferencias a Corporaciones Locales, Programa 912.A, Transferencias a Corporaciones Locales por Participación en Ingresos del Estado".

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1994, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1994, conforme a los criterios que se acuerden, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, y en su caso, se fijen en las correspondientes normas legales aprobadas por las Cortes Generales para ser aplicados en el quinquenio 1994-1998.

ARTICULO OCHENTA Y DOS

Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

Uno. El crédito presupuestario destinado al pago de las entregas mensuales a cuenta de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado, en el ejercicio de 1994, fijadas transitoriamente con los mismos criterios aplicables al sistema de financiación por porcentaje de participación vigente en el quinquenio 1989-1993, se cifra en 345.111,2 millones de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Transferencias a Corporaciones Locales, Programa 912-A, Transferencias a Corporaciones Locales por Participación en Ingresos del Estado", de los que 29.351,3 millones de pesetas corresponden a la participación ordinaria y 315.759,9 millones de pesetas a la participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los Recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. El importe de las entregas a cuenta a que se hace referencia en el apartado anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que hubieren optado formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado satisfecha por asimilación a las Diputaciones Provinciales con la percibida en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfará en lo sucesivo refundida dentro de los créditos del programa 911-B bajo el concepto único de participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los Centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna con cargo al crédito reseñado en el apartado primero la cantidad de

62.748,9 millones de pesetas a cuenta, cuya dotación deberá realizarse mediante una afectación de la parte correspondiente del crédito de referencia destinada a cubrir la participación extraordinaria.

Esta última cantidad se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas y se librará por dozavas partes simultáneamente con el de las entregas a cuenta correspondientes.

Cuando la gestión económica y financiera de los Centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas Instituciones la participación en el citado fondo del Ente transferidor del servicio.

Cuatro. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1994, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las Provincias, Islas y Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, excepto Madrid y Cantabria, en los tributos del Estado para 1994, conforme a los criterios que se acuerden, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, y, en su caso, se fijen en las correspondientes normas legales aprobadas por las Cortes Generales para ser aplicados en el quinquenio 1994-1998.

ARTICULO OCHENTA Y TRES

Entregas a cuenta de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1994 a que se refiere el artículo 81, serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos trimestrales equivalentes a la cuarta parte del respectivo crédito, y las cuotas se determinarán con los mismos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, teniendo en cuenta un crecimiento del 5 por ciento aplicable al 95 por ciento de las cantidades garantizadas como participación mínima en dicha liquidación.

Dos. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1994, serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito respectivo, tanto en lo que hace referencia a la financiación incondicionada como a la asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, sin más modificaciones que las relativas a las cuotas mínimas garantizadas que se incrementarán en un 5 por ciento aplicable sobre el 95 por ciento de las cifras asignadas en dicha liquidación por tal concepto, sin que en ningún caso haya de considerarse límite alguno en cuanto a la cantidad máxima a percibir.

Tres. Para fijar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos del País Vasco, de Navarra y de las Islas Canarias, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los apartados cuatro, cinco y seis del artículo 80 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Cuatro. En idéntico sentido las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra y de los Cabildos Insulares de Canarias se calcularán teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados cinco y seis del artículo 81 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 5.857,5 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes no incluidas en el Area Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún Convenio de financiación específico o contrato- programa, en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema. Dicho crédito se distribuirá teniendo en cuenta el número de usuarios del mismo, y los kilómetros de la red dentro de su ámbito territorial, o los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte.

Tendrán, igualmente, derecho a las ayudas señaladas en las mismas condiciones fijadas en el párrafo anterior los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según el último Censo municipal oficialmente renovado y aprobado por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio exclusivo de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanísticas censadas en el Catastro Inmobiliario Urbano sea superior a 36.000.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio, y para aquellos Ayuntamientos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados 4 y 6 del artículo 80 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

Compensación de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, como consecuencia de inundaciones y otras catástrofes

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32, del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado con el fin de paliar los daños causados por lluvias torrenciales y otros eventos declarados catastróficos.

El mencionado crédito tendrá la consideración de ampliable de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en función del cumplimiento de las obligaciones que se puedan generar a lo largo del ejercicio económico, en virtud de norma con rango formal de Ley, y de las procedentes de ejercicios anteriores no prescritas y que carezcan de dotación suficiente.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso con el fin de proceder a la compensación a favor de los Municipios de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

Otras subvenciones a las Entidades Locales

Uno. Con cargo a los créditos de la Sección 32ª, Programa 912C, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1994 como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe resultante por el mismo concepto en el año 1993, actualizado en función de la evolución del P.I.B. nominal. A tales efectos, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que suscriba los oportunos convenios con los Ayuntamientos afectados, con una duración mínima de tres años y renovables automáticamente, con el fin de establecer la continuidad en la fórmula antes señalada en los sucesivos ejercicios hasta la expiración de los acuerdos suscritos o su renovación.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32°, Programa 912C, se concede una ayuda inicial de 396 millones de pesetas al Ayuntamiento de Ceuta destinada a compensar los costes del transporte de agua potable para abastecimiento a la ciudad. El crédito afectado a esta finalidad tendrá la condición de ampliable y los pagos con cargo al mismo deberán justificarse en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. Las órdenes de pago que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los apartados anteriores y en los dos artículos precedentes, se librarán simultánea y conjuntamente a favor de las Corporaciones Locales afectadas siguiendo, en su caso, el mismo procedimiento contable y de ejecución previsto para las participaciones en los tributos del Estado, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará de una sola vez sin fraccionamiento alguno, en períodos trimestrales o mensuales, de forma que se produzca en cada caso el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en igualdad de condiciones.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los Tributos Locales

Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1994, los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Los anticipos a que se hace referencia serán concedidos a solicitud de los respectivos Municipios y previo informe del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y se tramitarán a través de las Delegaciones

Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales y otros Organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la parte que corresponda del anticipo concedido, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de Tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o de las Entidades a que se refiere el apartado e) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquél en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este mismo apartado.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones Locales deberán facilitar:

a) La documentación que se determine en las normas legales de ejecución de los acuerdos aplicables al cálculo de la participación en los tributos del Estado a favor de las Corporaciones Locales durante el quinquenio 1994-1998, dentro de los plazos que en las mismas se señale.

b) Antes del 30 de junio de 1994 y previo requerimiento de los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte público colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 84.

Primero. En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 1993, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Segundo. Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 1993.

Tercero. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un Organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, Cuentas de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1993 de la Empresa u Organismo que desarrolle la actividad debidamente autenticada, con el detalle de las operaciones que corresponden a los Resultados de Explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del Municipio respectivo.

Cuarto. Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio en régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta igualmente el documento referido en el párrafo tercero anterior.

Quinto. En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan los acuerdos actualizados y reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que conste las cantidades percibidas como aportación del Municipio y de las demás Administraciones Públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el presente apartado.

Sexto. En todos los casos, justificación de encontrarse la Empresa, Organismo o Entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1993.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa del interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

Igualmente los Municipios que no aportaran la documentación que se determine en las condiciones señaladas en el apartado a) se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del que afecte a los datos disponibles de menor inci-

dencia en el reparto de fondos dentro del tramo de población en el que se encuadre o un valor equivalente a cero si tal opción es racionalmente compatible con la naturaleza de la variable correspondiente, y ésta viene determinada en función de la actividad del propio Municipio.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

Retenciones a practicar a los Municipios en aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Las retenciones que deban acordarse para compensar las deudas de los Municipios hasta la cantidad concurrente del crédito a favor de aquéllos, en la forma prevista en el artículo 65 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que se realicen en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán superar, en su conjunto y como máximo, un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en las liquidaciones definitivas anuales de la participación en los tributos del Estado.

Dicho límite no operará en los casos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, en cuyo caso habrá de adecuarse a las condiciones fijadas para su concesión, ya sea mediante la cancelación total del crédito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación, en orden a su cuantía.

No obstante, ambos límites globales podrán ser reducidos hasta un 25 por ciento, previa petición razonada de las Corporaciones Locales deudoras, cuando se justifique la existencia de graves desfases transitorios de Tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los Municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

La petición, con la justificación correspondiente, deberá dirigirse a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que dictará, teniendo en cuenta el volumen de las deudas y la reiteración de su exigencia por vía de compensación, la resolución correspondiente, fijando el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale.

CAPITULO II

Comunidades Autónomas

ARTICULO NOVENTA

Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas de Cantabria y Canarias en los ingresos del Estado, aplicables a partir de 1 de enero de 1993

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, aprobado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992:

a) El porcentaje definitivo de participación de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el quinquenio 1992-1996, aplicable a partir de 1 de enero de 1993 es el 0,0656403.

b) El porcentaje definitivo de participación de la Comunidad Autónoma de Canarias para el quinquenio 1992-1996, aplicable a partir de 1 de enero de 1993, es el 0,7156596.

ARTICULO NOVENTA Y UNO

Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, aplicables a partir de 1 de enero de 1994

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, aprobado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992:

a) Los porcentajes de participación definitivos para el quinquenio 1992-1996, aplicables a partir de 1 de enero de 1994, aprobados por las respectivas Comisiones Mixtas para las Comunidades Autónomas de Cantabria Canarias y Madrid, son:

Cantabria	0,1037081
Canarias	0,7373466
Madrid	0,4847732

b) Los porcentajes definitivos de participación para el quinquenio 1992-1996, aplicables a partir de 1 de enero de 1994 a las Comunidades Autónomas que se relacionan, son los siguientes:

Cataluña	2,0073988
Galicia	1,3004175
Andalucía	3,0013696
Asturias	0,0980452
La Rioja	0,0398921
Murcia	0,0818472
Valencia	1,2337486
Aragón	0,1359264
Castilla-La Mancha	0,3114355
Extremadura	0,2318731
Baleares	0,0613287
Castilla y León	0,4269323

ARTICULO NOVENTA Y DOS

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las Comunidades Autónomas, correspondientes al 97 por ciento de "entregas a cuenta" de los que resultan de aplicar los porcentajes de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1992-1996 a las respectivas previsiones presupuestarias, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales" -"Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1994" - Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1994, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado para 1994 de cada Comunidad Autónoma, según lo previsto en el "Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996", con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se determinarán los índices de incremento, entre los ejercicios de 1990 y 1994, de los siguientes parámetros:

a) La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la Comunidad Económica Europea), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado, entendidos tal y como se definen en el "Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992- 1996", anteriormente referido.

A estos efectos, se utilizarán las cifras que en la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de 1990 y 1994 figuren en concepto de "obligaciones reconocidas".

c) El PIB al coste de los factores en términos nominales según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda. Se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 1994 (F^{d} 1994), por aplicación de la siguiente fórmula:

$$F^{d}_{1994} = PPI^{j}_{0} . ITAE_{1990} . IEP$$

Donde

PPI^{j}_{0} = Porcentaje definitivo de participación de cada Comunidad Autónoma fijado para el quinquenio 1992/1996

$ITAE_{1990}$ = Valor en 1990 del parámetro definido en la letra a) de la norma primera, según el Presupuesto liquidado.

IEP = Indice de evolución (o incremento) que prevalece entre los tres definidos en la norma primera

Tercera. Se practicará la liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1994, por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad, según la norma segunda, y las entregas a cuenta realizadas en 1994 a las que se refiere el apartado dos anterior.

Cuatro. El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva, se hará efectivo en los quince días siguientes a la práctica de la misma, con cargo al crédito que a tal efecto se habilitará en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Cinco. Si de las liquidaciones definitivas mencionadas en el apartado cuatro anterior resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor, le será compensado en la primera entrega a cuenta que se efectúe a aquélla por su participación en los ingresos del Estado para 1995 y, si no fuere bastante, en las siguientes entregas hasta su total cancelación.

ARTICULO NOVENTA Y TRES

Participación de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, como Diputaciones Provinciales, en los ingresos del Estado

Uno. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Asturias, La Rioja, Murcia y Navarra participarán en los ingresos del Estado como Diputaciones Provinciales, en los términos y con el alcance que se establecen al efecto en el artículo 82 de la presente Ley.

Dos. En virtud de lo acordado por las respectivas Comisiones Mixtas, la participación en ingresos del Estado que corresponde como Diputaciones Provinciales a las Comunidades Autónomas de Cantabria y Madrid ha quedado integrada en la participación en ingresos del Estado que les corresponde como Comunidades Autónomas. El porcentaje de participación representantivo de dicha integración y la financiación resultante del mismo son los que se recogen, respectivamente en el artículo 91 precedente.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1993

De conformidad con la previsión recogida en el número cuatro del artículo 90 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, se habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911- B, Servicio 18 -Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias. -"Liquidación definitiva de la PIE de 1993", de 142.357.000 miles de pesetas, resultante del importe estimado de dicha liquidación efectuado según las reglas de evolución de la financiación establecidas en el Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1994 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, "Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos", en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos de la participación en los ingresos del Estado, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en pesetas del ejercicio de 1994, desglosada en los diferentes capítulos de gastos que comprenda.

c) La financiación, en pesetas del ejercicio 1994, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre de 1994, desglosada en los distintos conceptos presupuestarios que comprenda. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

d) La valoración definitiva en pesetas del ejercicio 1990, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS

Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se regirá por la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, y por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992.

Dos. Para el ejercicio 1994, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, es el de 36,81419 por ciento.

Tres. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por importe de 128.844,9 millones de pesetas para el ejercicio de 1994, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en el anexo a dicha Sección.

Cuatro. En el ejercicio 1994, serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Extremadura, Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia, Canarias, Castilla y León, Valencia, Asturias y Cantabria, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Cinco. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto de 1994 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1993.

Seis. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas "a cuenta" de los recursos

que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TITULO VIII

Disposiciones sobre la Organización y los sistemas de gestión económico-financiera del Sector Público

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO NOVENTA Y SIETE

Reordenación de Organismos autónomos y Entidades públicas

Por razones de política económica, se autoriza al Gobierno durante el ejercicio 1994, para que mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el Departamento afectado, proceda a:

a) Transformar o suprimir Organismos autónomos y Entidades públicas si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, éstos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada o a otro Organismo autónomo, Sociedad estatal o Entidad pública.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos autónomos y Entidades públicas, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados respecto de los que existieran adscritos determinados ingresos como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

Cuando el Gobierno haga uso de esta autorización dará cuenta a las Cortes de las medidas tomadas.

CAPITULO II

De los Organismos Autónomos

ARTICULO NOVENTA Y OCHO

Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Con el fin de allegar recursos para la construcción de viviendas militares de apoyo logístico y satisfacer el pago de la compensación económica que el Real Decreto 1751/1990 prevé, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas tendrá plena capacidad para enajenar, permutar, gravar y arrendar locales, edificios y terrenos integrados como propios en su patrimonio.

La Oficina liquidadora de la Dirección General de Personal, creada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, podrá ejercer cuantas acciones sean precisas para realizar el patrimonio de los extinguidos Patronatos de Casas Militares que el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas declare no ser de interés a efectos de apoyo logístico.

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE

Prórroga del período de vigencia de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa

A efectos de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la planificación y ejecución del gasto en infraestructuras de la Defensa, se prorroga por un año el plazo de vigencia fijado en el artículo primero de la Ley 28/1984, de 31 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo "Gerencia de Infraestructura de la Defensa", respetando los fines que tuviera asignados y manteniendo íntegramente sus funciones.

CAPITULO III

De las Sociedades Estatales y otros Entes Públicos

ARTICULO CIEN

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Uno. El porcentaje sobre la recaudación bruta obtenida en 1994 derivada de las actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será de un 16 por ciento.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto Cinco, b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia derivada de los mayores ingresos que puedan producirse sobre la recaudación inicialmente prevista en los Presupuestos Generales del Estado, se instrumentará a través de una generación de crédito en el concepto de gasto "transferencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por participación en la recaudación de actos de liquidación", cuya cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje señalado en el punto anterior.

TITULO IX

Cotizaciones Sociales

ARTICULO CIENTO UNO

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1994

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 1994, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social

1. La base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, no podrá ser superior, a partir de 1 de enero de 1994, de 349.950 pesetas mensuales.

2. Salvo disposición expresa en contrario, las bases de cotización a los Regímenes, y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto.

Dos. Bases y tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social

1. La base mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, estará constituida por las remuneraciones totales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

1.1. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

1.2. Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

— Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, a partir de 1 de enero de 1994 y, respecto de las vigentes en 1993, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

— La cuantía de las bases máximas durante 1994 serán las siguientes:

De los grupos 1° al 4°, ambos inclusive: 349.950 pesetas mensuales.

De los grupos 5° al 11°, ambos inclusive: 260.820 pesetas mensuales o 8.694 pesetas diarias.

2. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán, a partir de 1 de enero de 1994, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 29,3 por ciento, del que el 24,4 por ciento será a cargo de la Empresa y el 4,9 por ciento será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que serán a cargo exclusivo de la empresa.

3. Con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las remuneraciones que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias, motivadas por fuerza mayor, y las estructurales, se efectuará al 14 por ciento, del que el 12 por ciento será a cargo de la Empresa y el 2 por ciento a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior, se efectuará al 29,3 por ciento, del que el 24,4 por ciento será a cargo de la Empresa y el 4,9 por ciento a cargo del trabajador.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adecuará, en función de los días y horas trabajados, los topes mínimos y las bases mínimas fijados para cada grupo de categorías profesionales en relación con los supuestos en que, por disposición legal, se establezca expresamente la cotización por días o por horas.

5. No obstante lo previsto en el apartado Dos.1.2 de este artículo, a partir del 1 de enero de 1994, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio será de 158.070 pesetas mensuales.

Los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1993, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener, durante 1994, aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que han au-

mentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el párrafo anterior será de la exclusiva responsabilidad del representante de comercio.

6. A efectos de determinar, durante 1994, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se aplicará lo siguiente:

6.1. Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

GRUPO DE COTIZACION	Pesetas/mes
1	267 750
2	267.750
3	203.160
4	173.340
5	173.340
7	157.260

El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

6.2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las bases y el límite máximo establecido en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, a que se refiere el apartado b), número 4, del artículo 8 del Real Decreto 2621/1986.

7. A efectos de determinar, durante 1994, las bases máximas de cotización por contigencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2621/1986, se aplicará lo siguiente:

7.1. Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

GRUPO DE COTIZACION	Pesetas/mes
1	326.880
2	310.500
3	295.560
7	185.430

El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas, correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

7.2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las bases y el límite máximo establecido en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b), número 4, del artículo 14 del Real Decreto 2621/1986.

7.3. Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1993, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo 7.1, podrán mantener, durante 1994, aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que han aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada categoría profesional, correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

Tres. Cotización al Régimen Especial Agrario

1. El tipo de cotización durante 1994 respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será del 11,50 por ciento, y el de los trabajadores por cuenta propia será del 18,75 por ciento.

2. La cuota empresarial por cada jornada teórica será de 55,64 pesetas.

3. La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 14 por ciento a la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Quedarán exentos del sistema de primas mínimas, previsto en la norma duodécima del anexo II del citado Real Decreto, los titulares de explotaciones agrarias que, en 31 de diciembre de 1989, tuvieran una base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria inferior a 50.000 pesetas anuales. No obstante, continuará vigente el régimen existente en las provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad laboral transitoria, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,7 por ciento, del que el 2,2 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,5 a contigencias profesionales.

6. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas a que se refiere el apartado 1.2 del número Dos.

Cuatro. Cotización al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxi-

ma y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 1994, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 349.950 pesetas mensuales. La base mínima de cotización será de 93.810 pesetas mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, el 1 de enero de 1994, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1994, tuvieren 50 o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 183.000 pesetas mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que se haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

3. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,8 por ciento. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad laboral transitoria, el tipo de cotización será del 27 por ciento.

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos podrán acogerse voluntariamente a la protección por incapacidad laboral transitoria, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Cinco. Cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 1994, los siguientes:

1. La base de cotización será equivalente a la base mínima que, conforme a lo establecido en el apartado 1.2 del número Dos, se establezca para el grupo 10 en el Régimen General.

2. El tipo de cotización a este Régimen será el 22 por ciento, del que el 18,3 por ciento será a cargo del empleador y el 3,7 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

1. Lo establecido en los números Uno y Dos de este artículo será de aplicación al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19. 6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, así como lo que se establece en el número siguiente.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, las bases de cotización, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores retribuidos por el sistema "a la parte", incluidos en el grupo tercero de los grupos de cotización a que se refiere el artículo 19. 5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se determinarán conforme a lo establecido en la norma 3ª del artículo 20 del citado Real Decreto.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas que se establecen, para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.2 del número Dos de este artículo.

Siete. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo

1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 4 del artículo 8 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Ocho. Cotización a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

La cotización a las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 1994, de acuerdo con lo que a continuación se señala.

1. La base de cotización para las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será tam-

bién de aplicación lo dispuesto en el artículo 19. 6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el número Seis de este artículo.

2. A partir del 1 de enero de 1994, los tipos de cotización serán los siguientes:

2.1. Para la contingencia de Desempleo, el 7,3 por ciento, del que el 6,2 por ciento será a cargo de la Empresa y el 1,1 por ciento a cargo del trabajador.

2.2. A efectos del Fondo de Garantía Salarial, el 0,4 por ciento a cargo exclusivo de la Empresa.

2.3. Para la cotización a Formación Profesional, el 0,7 por ciento, del que el 0,6 por ciento será a cargo de la Empresa y el 0,1 por ciento a cargo del trabajador.

Nueve. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTICULO CIENTO DOS

Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para 1994

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), a que se refiere la Ley 29/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,89 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 43 de la Ley 29/1975, representará el 5,77 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,77, el 5,67 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,10 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere la Ley 28/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,89 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 36 de la Ley 28/1975, representará el 10,10 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 10,10, el 5,67 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,43 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Admministración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 10 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,89 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 13 del Real Decreto-ley 16/1978, representará el 9,19 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,19, el 5,67 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,52 a la aportación por pensionista exenta de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Seguimiento de Objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante 1994, el sistema previsto en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 37/1988, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Centros e Instituciones Penitenciarias.
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Seguridad Vial.
Atención Primaria a la Salud, INSALUD gestión directa.
Educación Infantil y Primaria.
Educación Secundaria, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas.
Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Creación de Infraestructura de Carreteras.
Mejora de la Infraestructura Agraria.
Investigación Científica.
Investigación Técnica.
Investigación y Desarrollo Tecnológico.
Escuelas Taller y Casas de Oficios.
Infraestructura de Aeropuertos y de la Circulación Aérea.
Infraestructura Porturaria.

SEGUNDA

Financiación del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua

De la cotización a Formación Profesional a que se refiere el artículo 101.Ocho.2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia, un 0,2 por ciento, se afectará a la financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992.

El importe de la citada cantidad, que figura en el Presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, se pondrá a disposición de la Fundación para la Formación Continua, creada al amparo del citado Acuerdo.

TERCERA

Asignación tributaria a fines religiosos y otros

Uno. En ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2, del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1993, será el 0,5239 por ciento.

Dos. La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1994, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, 1.525.000.000 de pesetas. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1993, se procederá, en su caso, a la regularización definitiva, abonándose la diferencia, si existiera, a la Iglesia Católica.

Las entregas a cuenta, así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

Tres. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en los ejercicios 1991, 1992 y 1993.

CUARTA

Régimen de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración General del Estado

Cuando una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario público en más de un Régimen de Seguridad Social, podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios públicos que le corresponda. Si la doble afiliación afecta a dos Regímenes Especiales de funcionarios, podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a uno solo de ellos.

QUINTA

Régimen de la Seguridad Social de los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades autónomas

A los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de la Comunidad autónoma de destino, les será de aplicación, cualquiera que sea el sistema de acceso, lo dispuesto en el número 2 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1984, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

SEXTA

Régimen de Seguridad Social de los asegurados que presten servicios en la Administración de las Comunidades Europeas

El asegurado que hubiera estado comprendido en el ámbito personal de cobertura del Sistema de Seguridad Social que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, número 2, del Anexo VIII, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento nº 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, en la redacción dada a dicho artículo por el Reglamento nº. 571/1992, del Consejo, de 2 de marzo de 1992, quedará excluido de la acción protectora de dicho sistema en lo referente a la pensión de jubilación una vez que se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si cesando su prestación de servicios en la Administración de las Comunidades, el interesado retornara a España, realizara una actividad laboral por cuenta ajena o propia que diera ocasión a su nueva inclusión en el Sistema de Seguridad Social y ejercitara el derecho que se confiere en el artículo 11, número 1, del Anexo VIII del citado Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades, una vez producido el correspondiente ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social, al momento de causar derecho a la pensión de jubilación en dicho Sistema se le computará el tiempo que hubiera permanecido al servicio de las Comunidades.

SÉPTIMA

Modificación de la Ley 30/1984

Se añaden los siguientes párrafos al artículo 23.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:

"En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de distinto grupo de clasificación tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de adscripción a grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo".

OCTAVA

Recompensas de las Ordenes del Mérito de la Guardia Civil y del Policial.

Se autoriza al Gobierno a adecuar las cuantías de las medallas y cruces pensionadas de la Orden del Mérito Policial y de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, respetándose a título personal las que sean superiores a las que resulten de dicha adecuación.

NOVENA

Complemento de disponibilidad del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

El Complemento de Disponibilidad establecido para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de Reserva Activa sin ocupar destino, no experimentará variación con respecto a las cuantías anuales que, como actualización de las fijadas en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, estén reconocidas en 1993.

DÉCIMA

Convocatoria de provisión de plazas de Formación Sanitaria Especializada

La convocatoria de provisión de plazas de Formación Sanitaria Especializada, regulada mediante Orden de 27 de junio de 1989, efectuada bajo propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda antes de su aprobación mediante Orden del Ministerio de la Presidencia.

DECIMOPRIMERA

Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 168 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1° de enero de 1994, en 1.035.000 pesetas/año.

Dos. A partir del 1 de enero de 1994, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 391.620 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 587.460 pesetas/año.

DECIMOSEGUNDA

Pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos

Uno. A partir del 1 de enero de 1994, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/82, de Integración Social de los Minusválidos se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Pesetas/mes
Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos	24.935
Subsidio por ayuda de tercera persona	9.725
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	5.305

Dos. A partir de 1 de enero de 1994, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 24.935 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales citadas serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar si los beneficiarios siguen reuniendo los requisitos exigidos para su reconocimiento. Del resultado de tales revisiones se dará cuenta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al objeto del debido control económico y presupuestario.

DECIMOTERCERA

Ayudas sociales a los afectados por el V.I.H.

Las cuantías de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el V.I.H., establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, experimentarán en 1994 un incremento del 3,5 por ciento, respecto de las correspondientes a 1993.

DECIMOCUARTA

Extensión de los beneficios de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 50/1984

Se extienden los beneficios de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, con su mismo alcance, contenido y efectos económicos, a los profesores de Educación General Básica que hayan sido jubilados con carácter forzoso durante el período a que se refiere dicha Disposición.

Se faculta al Gobierno para que dicte las normas para la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

DECIMOQUINTA

Ejercicio del derecho de opción en determinadas pensiones vitalicias

Las pensiones vitalicias establecidas en la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, en favor de los funcionarios incluidos en el ámbito del citado precepto, así como del personal referido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, podrán ser reconocidas, con los efectos económicos regulados en las normas de desarrollo de las indicadas disposiciones, a quienes tengan derecho a pensión en cualquier régimen de Seguridad Social. Su abono, no obstante, quedará supeditado al ejercicio del derecho de opción por la que resulte más conveniente a su titular.

DECIMOSEXTA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

Uno. La disposición adicional novena de la ley 16/1985 de 25 de junio queda redactada en la siguiente forma:

"1. El Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, que se cedan temporalmente para su contemplación pública a Museos, Bibliotecas o Archivos de titularidad Estatal y competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos Autónomos.

2. A los efectos de esta disposición, la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza tendrá la misma consideración que los Museos señalados en el párrafo anterior.

3. El otorgamiento del compromiso del Estado se acordará para cada caso por el Ministro de Cultura a solicitud de la institución cesionaria.

En dicho acuerdo se determinará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deban ser cumplidas por los interesados.

4. Por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda, se regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso".

Dos. El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1994 por este concepto no puede exceder de 25.000 millones de pesetas.

DECIMOSÉPTIMA

Seguro de Crédito a la Exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluida la modalidad Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. será, para el ejercicio de 1994, de 530.000 millones de pesetas.

DECIMOCTAVA

Créditos a la Exportación con apoyo Oficial

El importe máximo de los créditos a la Exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante 1994, asciende a 80.000 millones de pesetas.

DECIMONOVENA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre Modificación del Tipo de Interés Legal del Dinero, éste queda

establecido en el 9 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1994.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58. 2 de la Ley General Tributaria, será del 11 por ciento.

Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representantivos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

VIGÉSIMA

Asociación Española contra el Cáncer

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará, durante 1994, los beneficios de un Sorteo Especial de Lotería Nacional, a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

VIGESIMOPRIMERA

Sorteo Especial "Sierra Nevada 95"

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará, durante 1994, los beneficios de un Sorteo Especial de Lotería Nacional, a favor de "Sierra Nevada 95", organizadora de los Campeonatos del Mundo de Esquí Alpino de 1995, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Si los beneficios de este sorteo, conjuntamente con el autorizado en 1993 con esta misma finalidad, superan la cifra de 1.600 millones de pesetas, el exceso se ingresará en el Tesoro.

VIGESIMOSEGUNDA

Ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros

Uno. No tendrán la naturaleza de recursos de la Seguridad Social los que resulten de las siguientes atenciones, prestaciones o servicios:

1. Los ingresos a los que se refiere los artículos 16.3 y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, procedentes de la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud, en gestión directa a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como en los supuestos de seguros obligatorios privados y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago.
2. Venta de productos, materiales de desecho o subproductos sanitarios o no sanitarios, no inventariables, resultantes de la actividad de los centros sanitarios en los supuestos en que puedan realizarse tales actividades con arreglo a la Ley General de Sanidad, Ley del Medicamento y demás disposiciones sanitarias.
3. Ingresos procedentes del suministro o prestación de servicios de naturaleza no estrictamente asistencial.
4. Ingresos procedentes de convenios, ayudas, o donaciones finalistas o altruistas, para la realización de actividades investigadoras y docentes, la promoción de trasplantes, donaciones de sangre, o de otras actividades similares. No estarán incluidos los ingresos que correspondan a Programas Especiales financiados en los Presupuestos de los Departamentos Ministeriales.
5. En general, todos los demás ingresos correspondientes a atenciones, o servicios sanitarios que no constituyan prestaciones de la Seguridad Social.

Dos. El Ministerio de Sanidad y Consumo fijará el régimen de precios y tarifas de tales atenciones, prestaciones y servicios, tomando como base sus costes estimados.

Tres. 1. Los ingresos a que se refieren los apartados anteriores generarán crédito por el total de su importe y se destinarán a cubrir gastos de funcionamiento, excepto retribuciones de personal, y de inversión de reposición de las Instituciones Sanitarias, así como a atender los objetivos sanitarios y asistenciales correspondientes.

2. La distribución de tales fondos respetará el destino de los procedentes de ayudas o donaciones.

3. Dichos recursos serán reclamados por el INSALUD, en nombre y por cuenta de la Administración General del Estado para su ingreso en el Tesoro Público. El Tesoro Público, por el importe de las generaciones de crédito aprobadas por el Ministro de Sanidad y Consumo, procederá a realizar las transferencias correspondientes a las cuentas que la Tesorería General de la Seguridad Social tenga abiertas, a estos efectos, para cada centro sanitario.

VIGESIMOTERCERA

Subvenciones al Transporte Aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla

Se autoriza al Gobierno para que, durante 1994, modifique la cuantía de las subvenciones al Transporte

Aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla actualmente vigentes, o reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación en función de la evolución del mercado de servicios de transporte aéreo de forma que en ningún caso suponga una disminución de la ayuda prestada o deterioro en la calidad del servicio.

En todo caso, se estará a la regulación de la aprobación de las bases económicas del REF en materia de subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias.

VIGESIMOCUARTA

Deudas del Fondo Nacional de Protección al trabajo

Las Empresas en funcionamiento que hubieran recibido préstamos al amparo del artículo 13 de la Ley 45/1980, de 21 de julio, del extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo y los que tras su extinción se concedieron para el mismo fin con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y tuvieran pendientes reintegros en período ejecutivo el 31 de diciembre de 1993, dispondrán durante el año 1994 de una moratoria para el cumplimiento de estas obligaciones.

Los órganos competentes de recaudación que tramitan los expedientes afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, dejarán sin efecto los procedimientos administrativos de apremio respecto de esos expedientes, en tanto se procede a su regulación y, en su caso, concesión de un nuevo plan de amortización.

Los intereses de demora aplicables a los nuevos planes de amortización y a las deudas pendientes de reembolsar desde el 1 de enero de 1995, serán al tipo del cinco por ciento.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Disposición.

VIGESIMOQUINTA

En el marco de los compromisos con la normativa de la Unión Europea, el Gobierno podrá declarar exenta la fabricación de productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 % vol., siempre que, en el plazo y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se presente a la Administración un Plan Técnico por el que se justifique que, en un plazo máximo de 18 meses, el grado alcohólico volumétrico adquirido del referido producto no será superior a 0,5 % vol.

VIGESIMOSEXTA

"Obras hidráulicas de interés general"

Se declaran de interés general las obras constitutivas del "Plan de Protección contra avenidas del Maresme", que a continuación se indican:

— MONTGAT	Riera de Tiana en Montgar. Cobertura
— ALELLA	Riera de Alella. Cobertura Coma Clara i Coma Fosca.
— TEIA	Riera de Teiá. Cobertura.
— MATARO	Riera de Valdeiz. Reparación muros, estabilización.
— MATARO	Interceptor. Variante Mataró (A-19)
— ARENYS DE MUNT	Riera Arenys a Arenys de Munt. Cobertura.
— ARENYS DE MAR	Riera Arenys a Arenys de Mar I. Cobertura.
	II Encauzamiento.
— CANET	Riera St. Doménec. (Cobertura Gavarra-Buscarons).

VIGESIMOSÉPTIMA

Emisión de monedas conmemorativas y especiales

Se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a acuñar y comercializar durante 1994 monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. La acuñación y venta de monedas será acordada por Orden del Ministro de Economía y Hacienda que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Indemnización por residencia del personal al servicio del Sector Público no sometido a legislación laboral

Durante 1994, la indemnización por residencia del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en las mismas cuantías establecidas para el ejercicio de 1993.

SEGUNDA

Relaciones de puestos de trabajo

Hasta tanto no se aprueben la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado y de sus Organismos Autónomos, se mantendrán en vigor los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones se efectuarán conforme al procedimiento señalado en el artículo treinta y siete de la Ley 37/1988.

TERCERA

Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento del autoempleo y de la economía social gestionados por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTA

Haber en mano del personal militar

Durante 1994 los militares de reemplazo continuarán percibiendo el haber en mano en la cuantía que determine el Ministerio de Defensa dentro de los créditos asignados para esta finalidad, quedando en suspenso lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

QUINTA

Oferta de empleo público durante 1994

Uno. Durante el año 1994 se suspende en el ámbito de la Administración General del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social la vigencia del artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en lo relativo a la necesidad de que la Oferta de Empleo Público contenga la totalidad de las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes y a que la publicación de la oferta obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por ciento adicional.

Dos. El Gobierno podrá autorizar, excepcionalmente, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas o, en su caso, de los Ministerios competentes en la materia, y con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, la convocatoria de aquellas plazas vacantes que considere que puedan afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Tres. Aquella autorización podrá incluir, además, hasta el límite que el Gobierno establezca, puestos o plazas que estando presupuestariamente dotados e incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo, Catálogos o Plantillas aprobadas conforme a la normativa de aplicación en cada ámbito, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

Cuatro. La tramitación de expedientes para la contratación de personal laboral con carácter temporal, incluso la que haya de financiarse con cargo a créditos de inversiones, requerirá autorización previa conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

SEXTA

Complementos personales y transitorios

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1994, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

SÉPTIMA

Condiciones y plazos de amortización de determinados créditos

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101. 3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el Banco de España conservará en su activo los créditos que, en virtud de lo establecido en otras Leyes, fueron otorgados, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, al Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o cualquiera de los Organismos o Entidades a las que se refiere el artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, según redacción dada por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992. Tales créditos conservarán las condiciones y plazos de amortización en ellas establecidos, y, en su defecto, serán amortizados en un plazo de 25 años, mediante amortizaciones anuales iguales que vencerán a partir del quinto año.

OCTAVA

Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Durante el año 1994, la Administración General del Estado, a través del Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, ejercerá las competencias que, en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a los Ayuntamientos respecto a aquéllos que hubieran encomendado a dicha Dirección General la gestión tributaria del referido tributo al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de la indicada Ley, cuando el Ayuntamiento interesado no manifieste expresamente, antes del 1 de marzo de 1994, mediante comunicación a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, su voluntad de asumir directamente esta gestión; y las Entidades Territoriales a que se refiere el apartado 2 de la aludida disposición transitoria hagan constar expresamente, en igual forma y plazo, la imposibilidad de hacerse cargo del ejercicio de tales competencias por falta de medios suficientes.

El ejercicio por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de las competencias a que se refiere el párrafo anterior no alcanzará a la función recaudatoria.

NOVENA

Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas

Durante el año 1994, la Administración General del Estado a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ejercerá las competencias que, en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, el artículo. 92.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atribuye a los Ayuntamientos, respecto de aquéllos que hubieran encomendado a dicha Agencia la gestión tributaria del referido tributo al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de la indicada Ley, cuando el Ayuntamiento interesado no manifieste expresamente antes del 1 de marzo de 1994, mediante comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, su voluntad de asumir directamente esta gestión, y las Entidades Territoriales a que se refiere el apartado 2 de la aludida Disposición Transitoria hagan constar expresamente, en igual forma y plazo, la imposibilidad de hacerse cargo del ejercicio de tales competencias por falta de medios suficientes.

El ejercicio por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las competencias a que se refiere el párrafo anterior no alcanzará a la función recaudatoria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Autorización al Presidente del Gobierno en materia de reestructuraciones administrativas

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

SEGUNDA

Plan de Empleo Rural

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

TERCERA

Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante 1994 la facultad conferida en la Disposición Final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre.

DICTAMEN DE LA COMISION DEL CONGRESO

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

En miles de pesetas

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
JEFATURA DEL ESTADO	924.000		924.000
ACTIVIDAD LEGISLATIVA	16.721.290		16.721.290
CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO	4.865.885		4.865.885
CONTROL CONSTITUCIONAL	1.463.543		1.463.543
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	2.989.860		2.989.860
ALTO ASESORAMIENTO DEL ESTADO	999.437		999.437
REL. CON CORTES GRALES.; SECRETARIADO GOB. Y APOYO ALTA DIRECCION	9.690.962		9.690.962
ASESORAMIENTO DEL GOBIERNO EN MATERIA SOCIAL, ECONOMICA Y LAB.	754.441		754.441
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION GENERAL	2.480.319		2.480.319
DIRECCION Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	3.036.389		3.036.389
FORMACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL	3.082.234		3.082.234
APOYO A LA GESTION ADMINISTRAT.DE LA JEFATURA DEL ESTADO	475.036		475.036
DESARR. DE LA ORGANIZ. TERRIT. DEL EST. Y SUS SIST. DE COLABOR.	581.499		581.499
COORDINACION Y RELACIONES FINANCIERAS CON CC.AA.	415.691		415.691
COORDINACION Y RELACIONES FINANCIERAS CON CC.LL.	393.134		393.134
INFRAESTRUCTURA PARA SITUACIONES DE CRISIS Y COMUNICAC. ESPEC.	744.176		744.176
COBERTURA INFORMATIVA	1.888.067		1.888.067
PUBLICIDAD DE LAS NORMAS LEGALES	5.621.284		5.621.284
ASESORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO	2.579.612		2.579.612
SERVICIOS DE TRANSPORTES MINISTERIOS	11.967.899		11.967.899
PUBLICACIONES	2.624.147		2.624.147
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ASUNTOS EXTERIORES	7.530.642		7.530.642
FORMACION DEL PERSONAL DE RELACIONES EXTERIORES	128.252		128.252
ACCION DIPLOMATICA BILATERAL	18.441.470		18.441.470
ACCION DIPLOMATICA MULTILATERAL	39.843.799		39.843.799
ACCION DIPLOMATICA EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS	2.321.866		2.321.866
ACCION CONSULAR	9.816.921		9.816.921
COOPERACION PARA EL DESARROLLO	14.111.361		14.111.361
COOPERACION, PROMOCION Y DIFUSION CULTURAL EN EL EXTERIOR	8.302.342		8.302.342
GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL	2.888.436		2.888.436
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE JUSTICIA	5.221.356		5.221.356
TRIBUNALES DE JUSTICIA Y MINISTERIO FISCAL	145.913.092		145.913.092
SERVICIOS ESPECIALES DE APOYO A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA	1.446.193		1.446.193
FORMACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	802.147		802.147
CENTROS E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	74.018.630		74.018.630
TRABAJOS PENITENCIARIOS	1.690.100		1.690.100
REGISTROS VINCULADOS CON LA FE PUBLICA	2.806.624		2.806.624
SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA	4.423.386	230.000	4.653.386
ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES DE DEFENSA	154.802.575		154.802.575
GASTOS OPERATIVOS EN LAS FUERZAS ARMADAS	163.648.904		163.648.904
PERSONAL EN RESERVA	99.329.004		99.329.004
MODERNIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS	126.788.613		126.788.613
APOYO LOGISTICO	174.502.297	1.598.172	176.100.469
FORMACION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	36.702.627		36.702.627
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL	23.781.177		23.781.177
FORMACION DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	14.110.727		14.110.727
SEGURIDAD CIUDADANA	364.684.642	60.000	364.744.642
SEGURIDAD VIAL	59.072.296		59.072.296
ACTUACIONES POLICIALES EN MATERIA DE DROGA	4.582.197		4.582.197
FUERZAS Y CUERPOS EN RESERVA	60.390.546		60.390.546
PROTECCION CIVIL	3.517.303		3.517.303
DIRECC. Y SERV. GENERALES DE SEGUR. SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL	517.533.299	39.000	517.572.299
INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	9.959.036		9.959.036
PRESTACIONES A LOS DESEMPLEADOS	1.979.071.440		1.979.071.440
PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	6.850.866		6.850.866
ACCION SOCIAL EN FAVOR FUNCIONARIOS	1.349.308	242.000	1.591.308
PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA DE OBJETORES DE CONCIENCIA	2.539.194		2.539.194
PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	5.037.501		5.037.501
ACCION EN FAVOR DE LOS MIGRANTES	5.832.117		5.832.117

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A MINUSVALIDOS	100.233.981		100.233.981
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA TERCERA EDAD	45.714.903		45.714.903
OTROS SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	21.829.783	21.000	21.850.783
OTROS SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO	23.959.009		23.959.009
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEG. SOCIAL GESTIONADOS POR LAS CC.AA.	63.005.739		63.005.739
GESTION DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	9.879.388	612	9.880.000
PROTECCION DEL MENOR	3.309.485		3.309.485
PENSIONES DE CLASES PASIVAS	680.206.258		680.206.258
GESTION DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS	1.917.355		1.917.355
PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO	44.241.948	650	44.242.598
PENSIONES CONTRIBUTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	5.713.219.365		5.713.219.365
SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD TEMPOR. Y OTRAS PREST.ECON. DE LA S.S.	735.184.675		735.184.675
GESTION DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	57.289.105		57.289.105
PENSIONES DE GUERRA	121.002.667		121.002.667
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS Y PRESTACIONES ASISTENCIALES	229.837.499		229.837.499
OTRAS PENSIONES Y PRESTACIONES DE CLASES PASIVAS	8.095.243		8.095.243
ADMINISTR. DE LAS RELACIONES LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO	13.746.998	25	13.747.023
PRESTACIONES DE GARANTIA SALARIAL	82.047.472		82.047.472
PROMOCION Y GESTION DE EMPLEO	153.637.626		153.637.626
DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL	4.052.660		4.052.660
PROMOCION Y SERVICIOS A LA JUVENTUD	3.151.319		3.151.319
PROMOCION DE LA MUJER	2.228.201		2.228.201
FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL	129.853.020		129.853.020
ESCUELAS TALLER Y CASAS DE OFICIO	41.416.092		41.416.092
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD	166.361.037		166.361.037
ASISTENCIA HOSPITALARIA EN LAS FUERZAS ARMADAS	36.563.666		36.563.666
ATENCION PRIMARIA DE SALUD (INSALUD: GESTIÓN DIRECTA)	413.890.017		413.890.017
ATENCION ESPECIALIZADA DE SALUD (INSALUD: GESTION DIRECTA)	772.180.868		772.180.868
MEDICINA MARITIMA	1.386.624		1.386.624
ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEG.SOCIAL GESTIONADA POR LAS CC.AA.	1.453.963.010		1.453.963.010
ASISTENCIA SANITARIA DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO	162.312.319		162.312.319
ATENCION PRIMARIA DE SALUD DEL MUT. PATR. E INSTITUTO SOCIAL MARINA	58.122.954		58.122.954
ATENCION ESPECIAL. DE SALUD DEL MUT. PATR. E INSTITUTO SOCIAL MARINA	23.331.952		23.331.952
PLANIFICACION DE LA ASISTENCIA SANITARIA	9.989.161		9.989.161
OFERTA Y USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS	1.480.927		1.480.927
SANIDAD EXTERIOR	1.578.711		1.578.711
COORDINACION GENERAL DE SALUD	1.715.086		1.715.086
ORDENACION PROFESIONAL Y DE LA INVESTIGACION	321.616		321.616
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA EDUCACION	22.199.424		22.199.424
FORMACION PERMANENTE DEL PROFESORADO DE EDUCACION	10.494.685		10.494.685
EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA	349.367.981		349.367.981
EDUCACION SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ESC. OFIC. DE IDIOM.	293.409.349		293.409.349
ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS	140.827.979		140.827.979
EDUCACION ESPECIAL	30.444.318		30.444.318
ENSEÑANZAS ARTISTICAS	13.945.366		13.945.366
FORMACION DE PERSONAL EN EL AMBITO ORGANIZATIVO INDUSTRIAL	539.643		539.643
EDUCACION EN EL EXTERIOR	12.187.794		12.187.794
EDUCACION COMPENSATORIA	7.481.890		7.481.890
EDUCION PERMANENTE Y A DISTANCIA NO UNIVERSITARIA	10.274.879		10.274.879
ENSEÑANZAS DEPORTIVAS	666.925		666.925
ENSEÑANZAS NAUTICAS Y AERONAUTICAS	260.544		260.544
ENSEÑANZAS ESPECIALES	27.428.440		27.428.440
NUEVAS TECNOLOGIAS APLICADAS A LA EDUCACION	1.982.992		1.982.992
DEPORTE ESCOLAR Y UNIVERSITARIO	3.197.687		3.197.687
BECAS Y AYUDAS A ESTUDIANTES	75.904.402		75.904.402
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ENSEÑANZA	20.021.371		20.021.371
APOYO A OTRAS ACTIVIDADES ESCOLARES	1.171.036		1.171.036
PROMOCION, ADMON. Y AYUDAS PARA REHABILIT. Y ACCESO A VIVIENDA	103.285.509	745.328	104.030.837
ORDENACION Y FOMENTO DE LA EDIFICACION	3.388.257		3.388.257

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
INFRAESTRUCTURA URBANA, SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE AGUA	22.544.514		22.544.514
CONTROL Y FOMENTO DE LA CALIDAD	595.806		595.806
PROTECCION DE DERECHOS DE CONSUMIDORES	1.015.130		1.015.130
PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE	10.485.757		10.485.757
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE CULTURA	4.605.055		4.605.055
ARCHIVOS	2.720.244		2.720.244
BIBLIOTECAS	5.950.655		5.950.655
MUSEOS	25.144.447		25.144.447
EXPOSICIONES	380.223		380.223
PROMOCION Y COOPERACION CULTURAL	27.907.664		27.907.664
PROMOCION DEL LIBRO Y PUBLICACIONES CULTURALES	2.293.196		2.293.196
MUSICA	12.422.035		12.422.035
TEATRO	2.591.384		2.591.384
CINEMATOGRAFIA	4.801.689		4.801.689
FOMENTO Y APOYO ACTIVIDADES DEPORTIVAS	16.076.005		16.076.005
ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-NACIONAL	9.013.916	2.100	9.016.016
CONSERVACION Y RESTAURACION DE BIENES CULTURALES	4.302.479		4.302.479
PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO	652.467		652.467
ELECCIONES Y PARTIDOS POLITICOS	21.999.931		21.999.931
ESTUDIOS Y SERV. ASISTENCIA TECNICA DE OBRAS PCAS. Y URBANISMO	4.750.083		4.750.083
DIRCCION Y SERVICIOS GENERALES DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	27.235.650	225.784	27.461.434
PLANIFICACION Y CONCERTACION TERRITORIAL Y URBANA	2.059.376		2.059.376
GESTION E INFRAESTRUCTURA DE RECURSOS HIDRAULICOS	192.995.305	760.000	193.755.305
INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO	131.686.147		131.686.147
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE TERRESTRE	268.274.500		268.274.500
ORDENACION E INSPECCION DEL TRANSPORTE TERRESTRE	4.632.441		4.632.441
CREACION DE INFRAESTRUCTURA DE CARRETERAS	371.489.905		371.489.905
CONSERVACION Y EXPLOTACION DE CARRETERAS	79.666.707	28.888	79.695.595
COBERTURA DEL SEGURO DE CAMBIO DE AUTOPISTAS	13.588.141		13.588.141
SEGURIDAD DEL TRAFICO MARITIMO Y VIGILANCIA COSTERA	13.277.853		13.277.853
ACTUACION EN LA COSTA	20.363.653		20.363.653
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE MARITIMO	727.650		727.650
COORDINACION DEL SISTEMA DE CIRCULACION AEREA	2.535.277		2.535.277
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE AEREO	9.000.000		9.000.000
ORDENAC.Y EXPLOTAC.DE LOS SERV.DE COMUNICAC. POSTAL Y TELEGRAF.	161.139.645		161.139.645
ORD.DE LAS COMUNICACIONES,GEST.Y ADMON.DEL ESPECTRO RADIOELECT.	9.265.237		9.265.237
MEJORA DE LA INFRAESTURA AGRARIA	17.704.348		17.704.348
PROTECION Y MEJORA DEL MEDIO NATURAL	23.925.620	375.000	24.300.620
INVESTIGACION CIENTIFICA	46.883.746	219	46.883.965
ASTRONOMIA Y ASTROFISICA	1.138.146		1.138.146
INVESTIGACION TECNICA	21.607.487		21.607.487
INVESTIGACION Y ESTUDIOS SOCIOLOGICOS Y CONSTITUCIONALES	1.398.129		1.398.129
INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS	46.523.042	250	46.523.292
INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS	484.627		484.627
INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO	47.357.565		47.357.565
INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION AGRARIA Y PESQUERA	7.748.679		7.748.679
INVESTIGACION EDUCATIVA	512.978		512.978
INVESTIGACION SANITARIA	11.662.384		11.662.384
INVESTIGACION Y ESTUDIOS ESTADISTICOS Y ECONOMICOS	726.229		726.229
CARTOGRAFIA Y GEOFISICA	5.133.638		5.133.638
METEOROLOGIA	10.855.730		10.855.730
ELABORACION Y DIFUSION ESTADISTICA	15.779.692	73	15.779.765
METROLOGIA	1.250.089		1.250.089
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ECONOMIA Y HACIENDA	25.074.724		25.074.724
FORMACION DEL PERSONAL DE ECONOMIA Y HACIENDA	1.835.808		1.835.808
PREVISION Y POLITICA ECONOMICA	737.614		737.614
PLANIFICACION, PRESUPUESTACION Y POLITICA FISCAL	6.587.733		6.587.733
CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA	10.419.789		10.419.789
GESTION DE LA DEUDA Y DE LA TESORERIA DEL ESTADO	1.480.233		1.480.233

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
CONTROL DE AUDITORIAS Y PLANIFICACION CONTABLE	483.137		483.137
GESTION DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	144.308.293		144.308.293
GESTION DE LOS CATASTROS INMOBILIARIOS,RUSTICOS Y URBANOS	15.347.763		15.347.763
GESTION DE LOTERIAS, APUESTAS Y JUEGOS AZAR	10.885.546		10.885.546
APLICACION DEL SISTEMA TRIBUTARIA ESTATAL	102.710.593		102.710.593
RESOLUCION DE RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS	3.299.892		3.299.892
PROMOCION COMERCIAL Y FOMENTO A LA EXPORTACION	121.543.668		121.543.668
ORDENACION DEL COMERCIO EXTERIOR	3.580.244		3.580.244
TRANSACCIONES CORRIENTES E INVERSIONES EXTERIORES	369.105		369.105
REGULACION Y PROMOCION DEL COMERCIO INTERIOR	456.327		456.327
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	457.325		457.325
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE COMERCIO Y TURISMO	2.655.596		2.655.596
DIRECCION, CONTROL Y GESTION DE SEGUROS	60.500.627		60.500.627
REGULACION DE MERCADOS FINANCIEROS	230.390		230.390
IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS	168.310.221		168.310.221
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE AGRICULTURA	8.980.521		8.980.521
FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO AGRARIO	10.607.468		10.607.468
SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL	9.010.284		9.010.284
MEJORA DE LA PRODUCCION Y DE LOS MERCADOS AGRARIOS	17.327.319		17.327.319
MEJORA DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA Y DESARROLLO RURAL	53.098.759	5.281.160	58.379.919
COMERCIALIZACION, INDUSTRIALIZACION Y ORDENACION ALIMENTARIA	12.153.428		12.153.428
PREVISION DE RIESGOS EN LOS SECTORES AGRARIOS Y PESQUEROS	15.946.319		15.946.319
MEJORA DE LA ESTR. PROD. Y SISTEMAS DE PRODUCCION PESQUEROS	18.220.624		18.220.624
REGULACION DE PRODUCCIONES Y DE MERCADOS AGRARIO Y PESQUERO	701.884.523	29.500.000	731.384.523
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE INDUSTRIA	5.737.708		5.737.708
REGULACION Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	4.225.717		4.225.717
CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	2.601.545		2.601.545
COMPETITIVIDAD DE LA EMPRESA INDUSTRIAL	8.366.895		8.366.895
RECONVERSION Y REINDUSTRIALIZACION	91.262.004		91.262.004
APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL	4.351.065		4.351.065
INCENTIVOS REGIONALES A LA LOCALIZACION INDUSTRIAL	17.638.224		17.638.224
NORMATIVA Y DESARROLLO ENERGETICO	8.183.152		8.183.152
EXPLOTACION MINERA	63.427.508		63.427.508
COORDINACION Y PROMOCION DEL TURISMO	16.300.312		16.300.312
TRANSFERENCIAS A CC.AA.POR PARTICIPACION EN INGRESOS DEL ESTADO	1.931.160.900		1.931.160.900
TRANSFERENCIAS A CC.AA. POR EL F.C.I.	128.844.900		128.844.900
OTRAS TRANSFERENCIAS A COMUNIDADES AUTONOMAS	6.460.000		6.460.000
TRANSFERENCIAS A CC.LL.POR PARTICIPACION EN INGRESOS DEL ESTADO	1.075.597.600		1.075.597.600
COOPERACION ECONOMICA LOCAL DEL ESTADO	23.509.004		23.509.004
OTRAS APORTACIONES A LAS CORPORACIONES LOCALES	12.612.450		12.612.450
TRANSFERENCIAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LAS CC.EE.	919.434.000		919.434.000
COOPERACION AL DESARROLLO EN EL MARCO DE LOS CONVENIOS DE LOMÉ	18.500.000		18.500.000
AMORTIZACION Y GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA INTERIOR	2.600.442.122	1.511.384.301	4.111.826.423
AMORTIZACION Y GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA EXTERIOR	260.529.878	214.339.099	474.868.977
TOTAL	27.225.400.554	1.764.833.661	28.990.234.215

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, o en los de los Organismos Autónomos y / o en los de los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de Seguridad Social de acuerdo con los preceptos en vigor y la aportación del Estado al ré-

gimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos Autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

e) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas, por la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas en el momento del pago.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

SEGUNDO. Aplicables a las Secciones y Programas que se indica:

Uno. En la Sección 07, "Clases Pasivas":

a) Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, "Ministerio de Asuntos Exteriores":

a) El crédito 12.134A.03.481, para los fines de interés social que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio).

Tres. En la Sección 14 "Ministerio de Defensa":

a) El crédito 14.211A.03.228, destinado a satisfacer los gastos de personal, funcionamiento e inversiones ocasionados por la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de la O.N.U.

b) El crédito 14.211A.05.831.00, destinado a la cofinanciación de los contratos de obras, servicios y suministros celebrados por las Fuerzas Armadas Españolas, en virtud de lo establecido por el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.

c) Los créditos de esta Sección en la cuantía precisa para imputar al Presupuesto el importe de las adquisiciones o gastos en el exterior ya contabilizados y pagados con cargo a los anticipos de la Sección Apéndice, autorizados al amparo de la Ley 44/82.

Cuatro. En la Sección 15, "Ministerio de Economía y Hacienda":

a) El crédito 15.612D.28.349.05 destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

c) El crédito 15.612F.04.862, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

d) El crédito 15.631A.29.821.04 destinado al pago de las obligaciones que se deriven del artículo 4 de la Ley 10/1970, de 4 de julio.

e) El crédito 15.621A.28.821.04 destinado a la concesión de préstamos del Fondo de Ayuda al Desarrollo.

f) El crédito 15, transferencias entre subsectores, 20. 714, "Al Instituto Nacional de Estadística", para cubrir necesidades imprevistas que se deriven de la modernización del Censo Electoral.

g) El crédito 15.611A.20.490, "Cuotas destinadas a Organismos Financieros Multilaterales".

Cinco. En la Sección 16. "Ministerio del Interior":

a) El crédito 16.221A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación del artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, según redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 4/1990, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, y la Ley 52/1984.

b) Los créditos 16.223A.04.461, 16.223A.04.471, 16.223A.04.482, 16.223A.04.761, 16.223A.04.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.463A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

d) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Or-

gánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Seis. En la Sección 17 "Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente"

a) El crédito 17.515.D.34.484, "Subvención al tráfico aéreo regular entre la península y el archipiélago Canario, así como entre las Islas Canarias".

Siete. En la Sección 19, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social":

a) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.411.01, destinado a subvencionar al Organismo autónomo "Instituto Nacional de Empleo", para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del empleo.

b) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.421, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas de empresas acogidas a planes de reconversión.

c) Los créditos necesarios en el Presupuesto del INEM para reflejar en el mismo la aplicación de los remanentes de tesorería, producidos hasta 31 de diciembre de 1993, destinados a cubrir las insuficiencias, en materia de acciones protectoras por desempleo y fomento del empleo, hasta dicha fecha.

d) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.718 destinado a recoger la cancelación del saldo pendiente de los anticipos de fondos al Instituto Nacional de Empleo para acciones cofinanciadas con el Fondo Social Europeo.

e) El crédito 19.723B.01.486, destinado a los Fondos de Promoción de Empleo para atender el cumplimiento de sus fines.

f) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.422, destinado a la concesión de ayudas para facilitar la jubilación de trabajadores de Empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión.

g) El crédito 19.08.315A.484, indemnizaciones por ajuste de plantilla de los trabajadores excedentes en Aduanas por la entrada en vigor del Mercado Unico.

Ocho. En la Sección 20, "Ministerio de Industria y Energía":

a) El crédito 20.721A.01.443 "Para la cobertura de pérdidas en los préstamos excepcionales concedidos al amparo del artículo 37 de la Ley de Crédito Oficial, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)".

b) El crédito 20.723B.01.441 "Para compensar quebrantos por avales y préstamos de reconversión industrial, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)".

c) El crédito 20.542E.16.441, "A Construcciones Aeronáuticas (CASA) con destino a la amortización de las pérdidas ocasionadas por su participación en Airbus Industrie" hasta el límite de los reembolsos que se produzcan en el ejercicio procedentes del programa AIRBUS.

Nueve. En la Sección 21 "Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación":

a) El crédito 21.712C.05.440 "Para la cobertura de pérdidas en los créditos para el Desarrollo Ganadero al amparo de los convenios con el BIRD, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial".

b) El crédito 21.712F.01.440, "Al Consorcio de Compensación de Seguros, para cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado"

Diez. En la Sección 22 "Ministerio para las Administraciones Públicas":

a) Los créditos de los capítulos 3 y 9, del Servicio 01, programa 313E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

Once. En la Sección 24, "Ministerio de Cultura":

a) El crédito 24.458D.04.621, en función de:

1. La diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del "1 por 100 cultural" (Artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2. La recaudación que el Tesoro realice por la Tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

b) El crédito 24.453A.04.781, destinado al pago de las indemnizaciones a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, hasta el límite máximo previsto en la presente Ley.

Doce. En la Sección 26, "Ministerio de Sanidad y Consumo":

a) El crédito 26.413B.16.221.08, destinado a la adquisición de medicamentos, material de cura, estupefacientes y otros productos, incluso medicación extranjera y urgente, a suministrar a los laboratorios farmacéuticos, centros e instituciones sanitarias, hasta el importe de los ingresos por la venta de aquéllos.

b) El crédito 26. Transferencias entre Subsectores 11.421, Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación de las operaciones corrientes del INSALUD.

c) El crédito 26.412P.11.485, destinado al pago de ayudas sociales a enfermos contaminados de Virus de Inmunodeficiencia Humana, por tratamiento con hemoderivados por transfusiones sanguineas, y familiares.

Trece. En la Sección 27, " Ministerio de Asuntos Sociales":

a) El crédito 27.313L.01.481 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

b) El crédito 27.313-G-07-227.11, para programas de prevención y concienciación social, hasta un máximo de 500 millones de pesetas y en función de los ingresos provenientes de los bienes, efectos e instrumentos decomisados a los que se refiere el artículo 344 bis e) del Código Penal.

Catorce. En la Sección 29 "Ministerio de Comercio y Turismo":

a) El crédito 29.621A.05.443, "Para compensar las pérdidas por operaciones de crédito a la exportación autorizadas al amparo del Real Decreto-Ley 6/1982, y las Leyes de Presupuestos para 1983 y 1984 a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)".

b) El crédito 29.621A.05.444, "Para la cobertura de diferencias producidas por operaciones autorizadas al amparo de la Ley 11/1983, de subvenciones al crédito a la exportación, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)".

c) El crédito 29.621A.05.445, "Al Instituto de Crédito Oficial (ICO) para compensar la diferencia entre el coste medio de sus recursos y el rendimiento de las dotaciones al crédito oficial a la exportación realizadas desde el 1 de enero de 1989 hasta las pendientes de formalizar en 31 de diciembre de 1992".

d) El crédito 29.621A.05.492, "Aportaciones a Organismos Financieros Multilaterales".

e) El crédito 29.621A.05.862, destinado a la adquisición de acciones de Organismos Financieros Multilaterales.

Quince. En la Sección 31, "Gastos de Diversos Ministerios":

a) El crédito 31.633A.09.443, "Al ICO para subvencionar créditos a damnificados, en virtud de los Reales Decretos-Leyes 20/1982 y 21/1982, 5/1983 y 7/1983, 4/1987, 5/1988 y 6/1989 y 2/1993".

b) El crédito 31. Transferencias entre Subsectores 02.411, Aportaciones del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, al amparo de las siguientes disposiciones: Disposición Adicional 5.8 de la Ley 74/80, de 29 de diciembre; Disposición Transitoria 2.1 de la Ley 28/75, de 27 de junio; Disposición Adicional 21 de la Ley 50/84, de 30 de diciembre y Disposición Adicional novena de la Ley 31/91, de 30 de diciembre.

Dieciséis. En la Sección 32, "Entes Territoriales":

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el programa 911A "Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos", por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) El crédito 32.912A.23.468 en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio anterior.

d) Los créditos del programa 912C "Otras aportaciones a las Corporaciones Locales", por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) El crédito 32.911D.02.454 "Liquidación definitiva del coste de la Policía Autonómica en 1991, 1992 y 1993".

f) El crédito 32.911D.02.453 "Coste provisional de la policía autónoma"

Diecisiete. En la Sección 34, "Relaciones Financieras con las Comunidades Europeas":

a) Los créditos del programa 921A, "Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas", ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades o que se deriven de las disposiciones agrícolas, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

b) Los créditos del programa 921B, "Cooperación al Desarrollo en el marco de los Convenios de Lomé" en función de los compromisos que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades.

TERCERO. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social

Uno. Las cuotas de la Seguridad Social.

Dos. Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Tres. Los créditos que se regulen en función de la recaudación obtenida y doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

Cuatro. Los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a organismos autónomos y entes públicos

	Pesetas
Ministerio de Economía y Hacienda	
— Instituto de Crédito Oficial .... (Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año).	500.000.000.000
Ministerio del Interior	
— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil	79.948.000
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente	
— Mancomunidad de los Canales del Taibilla.....	600.000.000
— Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea	9.000.000.000
— Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.....	8.952.000.000
— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles..... (Esta cifra se entenderá como incremento neto de la posición deudora entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1994, por lo que este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen en el año, ni se computará la refinanciación de deuda contraída con anterioridad a 31 de diciembre de 1993)	102.701.000.000
— Confederación Hidrográfica del Norte de España.....	100.000.000
— Confederación Hidrográfica del Ebro	400.000.000
Ministerio de Industria y Energía	
— Instituto Nacional de Industria... (Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las empresas en que participa mayoritariamente, no se considerarán a efectos de computar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece).	270.813.000.000
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
— Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) ... (El endeudamiento sólo podrá concertarse con el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa)	4.500.000.000
— Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).....	14.500.000.000
— Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA)	15.000.000.000
Ministerio de la Presidencia	
— Ente Público Radio Televisión Española y sus Sociedades Estatales.....	80.872.000.000

(Trimestralmente los organismos a los que se refiere el Anexo III presentarán un informe a las Cortes Generales dando cuenta de la utilización de la autorización que en él se contiene.)

ANEXO IV

ASUNCION DE DEUDA DEL I.N.I. CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 1994

(Tipo de cambio 22-9-93)

Clase de Deuda	Importe contratado (pesetas o divisas)	Tipo de referencia	Primer o Unico Periodo de Amortización	Ultimo Periodo de Amortización
OBLIGACIONES	**45.000.000.000**			
INI diciembre 1992	10.000.000.000	12,600 %	2004	
INI diciembre 1992	10.000.000.000	MIBOR 6 meses	2004	
INI abril 1993	25.000.000.000	11,300 %	2003	
BONOS	**20.000.000.000**			
INI - Julio 1993	20.000.000.000	10,550 %	1998	
PRESTAMOS EN PESETAS	**56.683.333.335**			
Exterior (ASTANO), Julio 1991	4.000.000.000	MIBOR + 0,25 %	1996	
Nápoli, diciembre 1991	5.000.000.000	MIBOR + 0,25 %	1996	
Exterior (INESPAL) abril 1987	9.333.333.335	MIBOR + 0,25 %	1994	1997
Enresa, noviembre 1992	5.000.000.000	MIBOR + 0,225 %	1997	
Chase Manhattan Bank, nov. 1989	5.000.000.000	MIBOR + 0,20 %	1997	
Ceca, septiembre 1991	3.350.000.000	MIBOR + 0,20 %	1999	
Bilbao Vizcaya, diciembre 1991	10.000.000.000	MIBOR + 0,20 %	1999	
Caja Madrid, noviembre 1992 (1)	5.000.000.000	MIBOR + 0,20 %	1998	2000
BBV, diciembre 1992	10.000.000.000	MIBOR + 0,20 % ó M + 0,20 % + FRA + 0,23 %	1999	2000

Clase de Deuda	Importe contratado (pesetas o divisas *)	Tipo de referencia	Primer o Unico Periodo de Amortización	Ultimo Periodo de Amortización
CREDITOS EN PESETAS	**124.953.793**			
Banesto LC, junio 1988 (2)	124.953.793	MIBOR + 0,20 %	1996	
PRESTAMOS MULTIDIVISA	**90.191.712.872**			
Natwest March, noviembre 1992.	**160 MM/ECU**			
1ª D. 50.000.000 ECU	7.613.750.000	LIBOR + O,1875 %	1997	1999
2ª D. 50.000.000 ECU	7.613.750.000	LIBOR + O,1875 %	1997	1999
3ª D. 60.000.000 ECU	9.136.500.000	LIBOR + O,1875 %	1997	1999
Central Hispano, noviembre 1992:	**100 MM/US $**			
1ª D. 39.750.000 DM	3.178.569.000	LIBOR + O,1875 %	1999	
2ª D. 36.828.771,99 FrS	3.386.773.872	LIBOR + O,1875 %	1999	
3ª D. 35.750.000 FrS	3.287.570.000	LIBOR + O,1875 %	1999	
Trinkaus & Burkhardt, diciembre 1992	**175 MM/DM** 13.993.700.000	7,500 %	2000	
Depfa Bank, diciembre 1992	**125 MM/DM** 9.995.500.000	7,650 %	2003	
Depfa Bank, marzo 1993	**100 MM/DM** 7.996.400.000	6,720 %	2000	

Clase de Deuda	Importe contratado (pesetas o divisas *)	Tipo de referencia	Primer o Unico Periodo de Amortización	Ultimo Periodo de Amortización
Depfa Bank, marzo 1993	100 MM/DM 7.996.400.000	7,000 %	2003	
Deutsche Girozentrale,abril 1993	100 MM/DM 7.996.400.000	7,110 %	2003	
Trinkaus & Burkhardt, julio 1993	100 MM/DM 7.996.400.000	6,875 %	2000	
TOTAL GENERAL	**212.000.000.000**			

*) Tipos de cambio utilizados: Banco de España 22-9-93
FS: 91,96 ptas.
DM: 79,964 ptas.
ECU: 152,275 ptas.

1) Instrumentada en un único contrato de préstamo/crédito por importe de 10.000 MM/PTAS.
2) Ya subrogada parcialmente por el Tesoro.

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1994, de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación Infantil y Educación General Básica/Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	3.257.252
Gastos variables	459.227
Otros gastos (media)	716.283
Importe total anual:	4.432.762
Educación Especial. (Niveles obligatorios y gratuitos):	
I. Educación Básica/Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	3.257.252
Gastos variables	459.227
Otros gastos (media)	764.035
Importe total anual:	4.480.514
Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	2.452.750
Autistas o problemas graves de personalidad	1.974.502
Auditivos	2.278.037
Plurideficientes	2.835.785
II. Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas"	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	6.514.504
Gastos variables:	602.543
Otros gastos (media)	1.088.468
Importe total anual	8.205.515
Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	3.906.812
Autistas o problemas graves de personalidad	3.470.976
Auditivos	3.022.326
Plurideficientes	4.357.540
Formación Profesional de Primer Grado:	
I. Ramas Industriales y Agrarias:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	5.856.652
Gastos variables:	814.794
Otros gastos (media)	1.020.439
Importe total anual:	7.691.885
II. Rama de Servicios:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	5.856.652
Gastos variables:	814.794
Otros gastos (media)	892.537
Importe total anual:	7.563.983
Formación Profesional de Segundo Grado:	
I. Ramas Administrativas y de Delineación:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	5.406.141
Gastos variables:	809.522
Otros gastos (media)	956.322
Importe total anual:	7.171.985
II. Restantes Ramas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	5.406.141

	Pesetas
Gastos variables:	809.522
Otros gastos (media)	1.092.750
Importe total anual:	7.308.413
Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente, y Curso de Orientación Universitaria (procedentes de antiguas Secciones filiales):	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	5.080.565
Gastos variables:	1.004.184
Otros gastos (media)	1.027.768
Importe total anual:	7.112.517
Educación Secundaria Obligatoria Primer ciclo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	3.843.557
Gastos variables:	531.263
Otros gastos (media)	716.283
Importe total anual:	5.091.103

ANEXO VI

Costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo catorce de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero (BOE de 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengan a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
Universidades	Funcionario y Contratado	Funcionario
Alcalá de Henares	2.877.373	734.693
Cantabria	2.901.000	511.923
Castilla-La Mancha	3.081.909	642.757
Extremadura	3.336.000	535.318
Islas Baleares	1.822.219	350.766
León	2.370.785	455.184
Madrid Autónoma	6.637.352	892.970
Madrid-Carlos III	1.566.298	479.438
Madrid Complutense	17.459.471	2.578.600
Madrid Politécnica	10.845.250	2.094.971
Murcia	5.415.000	790.310
Oviedo	5.643.631	982.859
Salamanca	5.841.713	881.492
UNED	3.723.273	1.158.708
Valladolid	6.673.876	969.988
Zaragoza	6.730.853	1.143.005
La Rioja	722.114	125.821

ANEXO VII

CARACTERÍSTICAS DE LA DEUDA DE RTVE QUE SE PROPONE PARA SER ASUMIDA POR EL ESTADO

ENTIDAD	FECHA OPERAC.	IMPORTE	PLAZO	COMISIONES			TIPO REFERENCIA	TIPO INTERES	PERIODOS INTERESES	OTRAS CONTRAPREST.	CLASE DEUDA
				APERT.	ASEG.	PAGO					
J.P. MORGAN	23/07/92	20.000	4/5/7 AÑOS	1,000%	1,000%	0,100%	DEUDA + 0,55%	12,75%	ANUAL	4º 101% 5º 100,5%	OBLIGACIONES
J.P. MORGAN	23/12/92	10.500	5,5 AÑOS	0,976%			MIBOR + 0,25%		TRIMESTRAL	SUELO 12,35%	PRESTAMO
	TOTAL	30.500									

ANEXO VIII

Compromisos de gastos que se extienden a Ejércitos futuros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.4 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se especifican a continuación los programas y proyectos de inversión respecto a los que pueden adquirirse compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros.

SECCION 17. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

El límite de compromiso se fija a nivel de programa en el Capítulo VI, con el siguiente detalle:

(Miles de pesetas)

Programa	Denominación	Anualidades e Importes		
		1995	1996	1997
513.D	Creación de Infraestructuras de Carreteras.	314.140.000	279.236.000	244.331.000
513.E	Conservación y Explotación de Carreteras.	63.748.000	56.665.000	49.582.000
512.A	Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.	141.630.000	125.894.000	110.157.000
513.A	Infraestructura del Transporte Ferroviario.	58.050.000	51.600.000	45.150.000
514.C	Actuación en la Costa.	15.862.000	10.590.000	8.825.000
441.A	Infraestructura Urbana deSaneamiento y Calidad del Agua.	16.515.000	14.680.000	12.845.000

SECCION 01

Sin variaciones.

SECCION 02

Sin variaciones.

SECCION 03

Sin variaciones.

SECCION 04

Sin variaciones.

SECCION 05

Sin variaciones.

SECCION 06

Sin variaciones.

SECCION 07

Sin variaciones.

SECCION 08

Sin variaciones.

SECCION 12

Programa: 132-C.
Sección: 12.
Servicio: 02.
Capítulo: 4.
Artículo: 48.
Concepto: 481 (nuevo): "Al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo".

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
132-C	12.02.132-C-481	20.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-630	20.000

SECCION 13

Programa 142 C

Formación del Personal de la Administración de Justicia.

Se incluye en el objetivo el siguiente texto:

Selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia. Formación de Policía Judicial. Cursos especiales.

Dentro de los indicadores asignados a dicho objetivo, se solicita la inclusión de uno nuevo: cursos de idiomas oficiales del Estado.

SECCION 14

Sin variaciones.

SECCION 15

Sección 15: Ministerio de Economía y Hacienda.

Reestructuración del Ministerio de Economía y Hacienda por RD 1725/1993, de 1 de octubre.

TEXTO

1.° Se modifica la denominación del Servicio 34 «Dirección General de Transacciones Exteriores», de la Sección 15 «Ministerio de Economía y Hacienda» que pasa a denominarse: Servicio 34 «Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores».

2.° Se realizan las modificaciones de créditos en el Presupuesto de Gastos de la Sección 15 (Subsectores: Estado y Organismos Autónomos Administrativos) y en los Estados de Ingresos del Estado y de los Organismos Autónomos Administrativos de la Sección 15, que se relacionan a continuación:

BAJAS

PRESUPUESTO DE GASTOS

ESTADO

Secretaría de Estado de Hacienda

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.05.800X	410	13.972.498
15.000.05.800X	414	2.000.549
15.000.05.800X	710	4.051.310
15.000.05.800X	712	49.086

Secretaría General de Economía Internacional y Competencia

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.27.611A	100 00	1.987
15.000.27.611A	100 01	6.215
15.000.27.611A	120 00	19.870
15.000.27.611A	120 01	3.373
15.000.27.611A	120 03	10.279
15.000.27.611A	120 05	4.218
15.000.27.611A	121 00	21.369
15.000.27.611A	121 01	26.472
15.000.27.611A	130 00	2.770
15.000.27.611A	160 00	2.074
15.000.27.611A	162 00	400
15.000.27.611A	216	110
15.000.27.611A	220 01	2.365
15.000.27.611A	220 02	179
15.000.27.611A	226 01	1.894
15.000.27.611A	226 06	780
15.000.27.611A	227 06	3.326
15.000.27.611A	230	2.822
15.000.27.611A	231	3.861
15.000.27.611A	630	4.055
15.000.27.611A	640	22.952
Total bajas		141.371

SECCIÓN 15

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.101.00.613D	100 00	1.987
15.101.00.613D	100 01	4.966
15.101.00.613D	120 00	902.098
15.101.00.613D	120 01	1.382.520
15.101.00.613D	120 02	692.607
15.101.00.613D	120 03	1.450.508
15.101.00.613D	120 04	13.146
15.101.00.613D	120 05	749.775
15.101.00.613D	121 00	2.200.458
15.101.00.613D	121 01	1.373.471
15.101.00.613D	121 02	33.876
15.101.00.613D	130 00	609.103
15.101.00.613D	130 01	21.123
15.101.00.613D	131	48.575
15.101.00.613D	141	2.000
15.101.00.613D	150	549.170
15.101.00.613D	151	74.934
15.101.00.613D	160 00	767.888
15.101.00.613D	160 09	7.252
15.101.00.613D	162 00	17.000
15.101.00.613D	162 04	75.375
15.101.00.613D	162 05	15.000
15.101.00.613D	163 00	2.920
15.101.00.613D	163 04	5.430
15.101.00.613D	163 05	800
15.101.00.613D	164	1.400
15.101.00.613D	202	843.273
15.101.00.613D	212	127.085
15.101.00.613D	213	12.936
15.101.00.613D	215	62.084
15.101.00.613D	216	219.224
15.101.00.613D	220 00	134.444
15.101.00.613D	220 01	11.037
15.101.00.613D	220 02	84.314
15.101.00.613D	221 00	219.280
15.101.00.613D	221.01	7.983
15.101.00.613D	221 02	177
15.101.00.613D	221 03	2.847
15.101.00.613D	221 04	847
15.101.00.613D	221 06	300
15.101.00.613D	221 09	7.177
15.101.00.613D	222 00	214.579
15.101.00.613D	222 01	88.840
15.101.00.613D	222 02	567
15.101.00.613D	222 03	2.525
15.101.00.613D	222 04	7.010
15.101.00.613D	222 09	8.224
15.101.00.613D	223	48.900
15.101.00.613D	224	7.265
15.101.00.613D	225	32.163
15.101.00.613D	226 01	4.036
15.101.00.613D	226 02	61.574
15.101.00.613D	226 06	15.187
15.101.00.613D	226 09	9.257
15.101.00.613D	227 00	209.160
15.101.00.613D	227 01	103.900
15.101.00.613D	227 03	509.658
15.101.00.613D	227 06	29.082
15.101.00.613D	227 09	16.258
15.101.00.613D	230	136.139
15.101.00.613D	231	112.487
15.101.00.613D	240	78.297
15.101.00.613D	620	1.240.000
15.101.00.613D	630	478.370
15.101.00.613D	640	2.332.940
15.101.00.613D	830	36.735
15.101.00.613D	831 08	5.000
TOTAL BAJAS		18.524.543

Escuela de Hacienda Pública

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.104.00 611B	100 00	1.987
15.104.00.611B	100 01	4.966
15.104.00.611B	120 00	54.642
15.104.00.611B	120 01	58.181
15.104.00.611B	120 02	12.571
15.104.00.611B	120 03	66.299
15.104.00.611B	120 04	5.630
15.104.00.611B	120 05	25.368
15.104.00.611B	121 00	107.568
15.104.00.611B	121 01	100.513
15.104.00.611B	121 03	558
15.104.00.611B	124	296.286
15.104.00.611B	130 00	60.149

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.104.00.611B	130 01	909
15.104.00.611B	150	56.438
15.104.00.611B	160 00	44.522
15.104.00.611B	162 04	10.297
15.104.00.611B	163 04	5.104
15.104.00.611B	164	319
15.104.00.611B	202	142.237
15.104.00.611B	203	11.450
15.104.00.611B	206	8.017
15.104.00.611B	212	36.409
15.104.00.611B	213	19.458
15.104.00.611B	216	7.980
15.104.00.611B	220 00	25.744
15.104.00.611B	220 01	19.723
15.104.00.611B	220 02	3.308
15.104.00.611B	221 00	34.975
15.104.00.611B	221 01	2.329
15.104.00.611B	221 03	13.806
15.104.00.611B	221 04	3.920
15.104.00.611B	221 06	784
15.104.00.611B	221 09	2.531
15.104.00.611B	222 00	23.319
15.104.00.611B	222 01	2.564
15.104.00.611B	222 02	343
15.104.00.611B	222 03	1.372
15.104.00.611B	222 04	3.557
15.104.00.611B	223 00	4.900
15.104.00.611B	223 09	12.680
15.104.00.611B	224	980
15.104.00.611B	226 01	625
15.104.00.611B	226 02	4.162
15.104.00.611B	226 06	12.959
15.104.00.611B	226 07	530.446
15.104.00.611B	226 09	1.348
15.104.00.611B	227 00	53.459
15.104.00.611B	227 01	44.402
15.104.00.611B	227 06	11.760
15.104.00.611B	230	12.304
15.104.00.611B	231	16.705
15.104.00.611B	240	12.000
15.104.00.611B	480	36.180
15.104.00.611B	620	10.000
15.104.00.611B	630	39.086
15.104.00.611B	830	6.552
TOTAL BAJAS		2.086.681

SECCION 15

BAJAS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.101.00	300	4.000
15.101.00	302	10.000
15.101.00	309	100.000
15.101.00	380	5.000
15.101.00	400 00	13.972.498
15.101.00	520 00	340.000
15.101.00	700 00	4.051.310
15.101.00	830	36.735
15.101.00	831	5.000
TOTAL BAJAS		18.524.543

Escuela de Hacienda Pública

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.104.00	400	2.000.549
15.104.00	700	49.086
15.104.00	830	6.552
15.104.00	870	30.494
TOTAL BAJAS		2.086.681

ALTAS

PRESUPUESTO DE GASTOS

ESTADO

Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.13.613D	100 00	1.987
15.000.13.613D	100 01	4.966
15.000.13.613D	120 00	902.098
15.000.13.613D	120 01	1.382.520

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.13.613D	120 02	692.607
15.000.13.613D	120 03	1.450.508
15.000.13.613D	120 04	13.146
15.000.13.613D	120 05	749.775
15.000.13.613D	121 00	2.200.458
15.000.13.613D	121 01	1.373.471
15.000.13.613D	121 02	33.876
15.000.13.613D	130 00	609.103
15.000.13.613D	130 01	21.123
15.000.13.613D	131	48.575
15.000.13.613D	141	2.000
15.000.13.613D	160 00	767.888
15.000.13.613D	160 09	7.252
15.000.13.613D	162 00	17.000
15.000.13.613D	162 05	15.000
15.000.13.613D	163 00	2.920
15.000.13.613D	163 05	800
15.000.13.613D	164	1.400
15.000.13.613D	212	55.960
15.000.13.613D	213	5.778
15.000.13.613D	215	20.958
15.000.13.613D	216	219.224
15.000.13.613D	220 00	22.050
15.000.13.613D	220 01	11.037
15.000.13.613D	220 02	84.314
15.000.13.613D	221 00	58.607
15.000.13.613D	221 01	547
15.000.13.613D	221 03	1.066
15.000.13.613D	221 04	847
15.000.13.613D	221 06	300
15.000.13.613D	221 09	2.975
15.000.13.613D	222 00	49.676
15.000.13.613D	222 01	88.840
15.000.13.613D	222 02	567
15.000.13.613D	222 03	715
15.000.13.613D	222 04	9.010
15.000.13.613D	222 09	3.547
15.000.13.613D	223	25.166
15.000.13.613D	224	7.265
15.000.13.613D	225	15.945
15.000.13.613D	226 01	632
15.000.13.613D	226 02	61.574
15.000.13.613D	226 06	15.187
15.000.13.613D	226 09	7.267
15.000.13.613D	227 00	38.563
15.000.13.613D	227 01	40.997
15.000.13.613D	227 03	509.658
15.000.13.613D	227 06	29.082
15.000.13.613D	227 09	12.000
15.000.13.613D	230	136.139
15.000.13.613D	231	112.487
15.000.13.613D	630	1.068.370
15.000.13.613D	640	2.332.940
TOTAL ALTAS		15.347.763

Dirección General de Servicios

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.03.611A	162 04	85.672
15.000.03.611A	163 04	10.534
15.000.03.611A	202	985.510
15.000.03.611A	212	71.125
15.000.03.611A	213	7.158
15.000.03.611A	215	41.126
15.000.03.611A	220 00	112.954
15.000.03.611A	221 00	161.093
15.000.03.611A	221 01	7.436
15.000.03.611A	221 02	177
15.000.03.611A	221 03	1.781
15.000.03.611A	221 09	4.202
15.000.03.611A	222 00	167.673
15.000.03.611A	222 03	1.810
15.000.03.611A	222 09	4.677
15.000.03.611A	223	23.734
15.000.03.611A	225	16.218
15.000.03.611A	226 01	1.404
15.000.03.611A	226 09	1.990
15.000.03.611A	227 00	178.074
15.000.03.611A	227 01	69.921
15.000.03.611A	227 09	4.258
15.000.03.611A	620	650.000
TOTAL ALTAS		2.608.527

Secretaría General Técnica

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.02.126F	240	90.297
TOTAL ALTAS		90.297

Secretaría de Estado de Hacienda

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.05.611A	150	605.608
TOTAL ALTAS		605.608

Instituto de Estudios Fiscales

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.12.611B	120 00	54.642
15.000.12.611B	120 01	58.181
15.000.12.611B	120 02	12.571
15.000.12.611B	120 03	66.299
15.000.12.611B	120 04	5.630
15.000.12.611B	120 05	25.368
15.000.12.611B	121 00	107.568
15.000.12.611B	121 01	100.513
15.000.12.611B	121 03	558
15.000.12.611B	124	296.286
15.000.12.611B	130 00	60.149
15.000.12.611B	130 01	909
15.000.12.611B	160 00	44.522
15.000.12.611B	164	319
15.000.12.611B	203	11.450
15.000.12.611B	206	8.017
15.000.12.611B	212	36.409
15.000.12.611B	213	19.458
15.000.12.611B	216	7.980
15.000.12.611B	220 00	25.184
15.000.12.611B	220 01	19.723
15.000.12.611B	220 02	3.308
15.000.12.611B	221 00	34.555
15.000.12.611B	221 01	2.329
15.000.12.611B	221 03	13.806
15.000.12.611B	221 04	3.920
15.000.12.611B	221 06	784
15.000.12.611B	221 09	2.531
15.000.12.611B	222 00	20.549
15.000.12.611B	222 01	2.564
15.000.12.611B	222 02	343
15.000.12.611B	222 03	1.372
15.000.12.611B	222 04	3.557
15.000.12.611B	223 00	4.900
15.000.12.611B	223 09	12.680
15.000.12.611B	224	980
15.000.12.611B	226 02	4.162
15.000.12.611B	226 06	13.584
15.000.12.611B	226 07	537.399
15.000.12.611B	226 09	1.348
15.000.12.611B	227 00	45.982
15.000.12.611B	227 01	37.384
15.000.12.611B	227 06	11.760
15.000.12.611B	230	12.304
15.000.12.611B	231	16.705
15.000.12.611B	480	36.180
15.000.12.611B	620	10.000
15.000.12.611B	630	39.086
TOTAL ALTAS		1.835.808

Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.34.621C	120 00	11.922
15.000.34.621C	120 01	3.372
15.000.34.621C	120 03	3.084
15.000.34.621C	120 05	1.406
15.000.34.621C	121 00	11.686
15.000.34.621C	121 01	15.876
15.000.34.621C	130 00	1.385
15.000.34.621C	160 00	948
15.000.34.621C	162 00	200
15.000.34.621C	216	110
15.000.34.621C	220 02	179
15.000.34.621C	226 06	780
15.000.34.621C	230	2.822
15.000.34.621C	231	3.861
TOTAL ALTAS		57.631

Secretaría de Estado de Economía

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.20.611A	150	—14.611
15.000.20.611A	220 01	2.365
15.000.20.611A	226 06	1.894
15.000.20.611A	227 06	1.920
15.000.20.611A	230	703
15.000.20.611A	231	703
15.000.20.611A	630	4.055
15.000.20.611A	640	22.952
TOTAL ALTAS		19.981

Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

Aplicación Presupuestaria		Importe (miles de pts.)
15.000.01.611A	120 00	9.935
15.000.01.611A	120 03	7.196
15.000.01.611A	120 05	2.812
15.000.01.611A	121 00	12.030
15.000.01.611A	121 01	14.464
15.000.01.611A	130 00	1.385
15.000.01.611A	150	14.611
15.000.01.611A	151	74.934
15.000.01.611A	160 00	1.126
15.000.01.611A	162 00	200
15.000.01.611A	830	43.287
15.000.01.611A	831	5.000
TOTAL ALTAS		186.980

SECCIÓN 15

ALTAS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ESTADO

Aplicación Presupuestaria	Importe (miles de pts.)
300	4.000
302	10.000
309	100.000
399 02	375.494
830	43.287
831	5.000
TOTAL ALTAS	537.781

SECCIÓN 16

Sin variaciones

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17: Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
Servicio 09: Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.
Programa 431 A: Promoción, Administración, ayudas para la rehabilitación y acceso a la vivienda.
Aplicación 756: "Remodelación del Barrio de Sant Cosme, Catalunya".
Se incrementa la dotación 200 millones de pesetas

BAJA

Sección 17
Servicio 09
Programa 431 A
Aplicación 782
Importe 200 millones de pesetas.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17: Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
Servicio 09: Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.
Programa 431 A: Promoción, Administración, ayudas para la rehabilitación y acceso a la vivienda

Aplicación 759.04: "Convenio para reparaciones de viviendas, como consecuencia de los efectos de la aluminosis, Catalunya". Se incrementa la dotación en 725 millones de pesetas

BAJA

Sección 17
Servicio 09
Programa 431 A
Aplicación 782.01
Baja de 725 millones de pesetas.

Programa: 431-A-Promoción, Administración, ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda.
Sección 17
Servicio 09
Capítulo 6
Artículo 60
Proyecto 93.17.009.0005: "222 Viv. Primera Fase Estación Ceuta"
93.17.009.0005: "220 Viv. Segunda Fase Estación Ceuta"
Corrección: En la columna Provincia poner "55" en lugar de "56". Corregir igualmente los resúmenes de los anexos de inversiones.

SECCIÓN 18

PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTAS

18.01 Transferencias entre subsectores 410.00 75.000 miles de ptas.

BAJAS

31.02.633A.630 75.000 miles de ptas.

PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

ALTAS

INGRESOS:

18.101.400.00 75.000 miles de ptas.

GASTOS:

18.101.457A.456.02 País Vasco 75.000 miles de ptas.

SECCION 18

Sección: 18
Programa: 541/A Investigación Científica

Servicio: 18.06
Capítulo: 4
Artículo: 48
Concepto: 481
Descripción: Para ayudas gastos institutos de España y Reales Academias.
Propuesta: Aumentar gasto en 200 millones de pesetas

Minorar de la
Sección: 31
Programa: 633 A
Servicio: 18.02
Aplicación: 630

SECCION 22

ALTA

Sección: 22
Programa: 124 A
Capítulo: 4
Artículo: 8
Concepto: Organizaciones Estatales de Asociaciones de Vecinos.
Importe: 10 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 31
Programa: 633 A
Servicio: 02
Artículo: 630
Importe: 10 millones de pesetas.

SECCION 22

Al Programa 121. C

Formación del Personal de la Administración General.
Incluir en el objetivo el siguiente texto:
Dentro de los indicadores asignados a dicho objetivo, se solicita la inclusión de uno nuevo: cursos de idiomas Oficiales del Estado.

SECCION 24

ALTA

Sección 24: Ministerio de Cultura
Servicio 09: D.G. Cooperación Cultural
Programa 455C: Promoción y Cooperación Cultural.
Aplicación 48308: "A la Fundación Antoni Tàpies". Se incrementa su dotación en 10 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 633A.
Aplicación 22: Se minora en 10 millones de pesetas.

SECCION 24

ALTA

Sección 24: Ministerio de Cultura
Servicio 09: Dirección General Cooperación Cultural
Programa 455C: Promoción y Cooperación Cultural.
Aplicación 483.01) A la Asociación de Juventudes Musicales de España, como subvención para la promoción de la cultura musical. Se dota por importe de 15 millones de pesetas.

BAJA

Sección 31.
Servicio 02.
Programa 633A.
Aplicación 630: Se minora en 15 millones de pesetas.

SECCION 24

ALTA

Sección: 24
Servicio: 09
Programa: 455 C
Concepto: 485
Denominación: A fundaciones dependientes de partidos políticos.
Dotación 1994: 338.134 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 633 A
Capítulo 6: Artículo 630
Dotación 1994: 338.134 miles de pesetas.

SECCION 25

Sin variaciones.

SECCION 26

ALTA

Importe: 700.000.000 pesetas
Programa 2223

Artículo 62
Centro de Gestión 3597, Hospital General de las Palmas de Gran Canaria. Pino II.
Proyecto 94012811

Importe: 280.000.000 pesetas
Programa 2223
Artículo 63
Centro de Gestión 3897, Hospital Nuestra Señora de la Candelaria. Plan Director. Fase I.
Proyecto 94011211

BAJA

Importe: 980.000.000 pesetas
Programa 2223
Artículo 63
Centro de Gestión 6001
Proyecto 94012021

SECCION 27

ALTAS

Aplicación Presupuestaria	Importe (miles de pts.)
27.06.313-H-481.02	100.000
27.06.313-H-620	50.000
27.06.313-H-630	50.000
27.07.313-G-226.02	25.000
27.07.313-G-457 (nuevo)	
"A Comunidades Autónomas para el desarrollo de servicios de atención a drogodependientes con organizaciones sociales"	300.000
27.07.313-G-481	100.000
BAJA	
Aplicación Presupuestaria	
31.02.633-A-630	625.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

ALTAS

1) Aplicación Presupuestaria: 27.06.313-H-620
Superproyecto: 94.27.006.8002 "Actuaciones generales: Equipos informáticos y ofimáticos".
Proyecto: 94.27.006.0065: "Adquisición equipos informáticos y ofimáticos y ayuda a la gestión de los Servicios Informáticos".
Importe: 50 millones de pesetas.

2) Aplicación Presupuestaria: 27.06.313-H-630
Superproyecto: 94.27.006.9027 "Acondicionamiento, reforma equipamiento mobiliario y enseres de edificios".
Proyecto: 94.27.006.0070 "Acondicionamiento, reforma equipamiento mobiliario y enseres de edificios".
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 27

Programa: 313-G Plan Nacional sobre Drogas.
Sección: 27
Servicio: 07
Capítulo: 2
Concepto: 227
Subconcepto: 227.11 (Nuevo) "Para programas de prevención y concienciación social".

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles de pts.)
ALTA		
313-G	27.07.313-G-227.11	25.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-630	25.000

SECCION 31

B) ESTADOS DE GASTOS

BAJAS

1) En la Sección 31

Servicio 02: Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa 633 A: Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto 630: Inversión de Reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Importe: 6.626.778 miles de pesetas.

2) En la Sección 17

a) Servicio: 38
Programa: 513-D
Concepto: 611
Importe: 243.000 miles de pesetas.

b) Servicio: 38
Programa: 513-D
Concepto: 740
Importe: 370.000 miles de pesetas.

c) Servicio: 38
Programa: 513-E
Concepto: 831.01
Importe: 37.000 miles de pesetas.

SECCION 31

ALTAS

En la Sección 17
Servicio 38: Dirección General de Carreteras.
Programa 513 D: Creación de Infraestructura de Carreteras.
Concepto 752 nuevo: Para financiar inversiones en carreteras en aplicación de los artículos 95 y 96 del Régimen Económico-Fiscal de Canarias.
Importe: 7.276.778 miles de pesetas.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

BAJA

Aplicación presupuestaria: 17.38.513-D-611
Superproyecto: 88.17.004.9007 "Acondicionamientos".
Proyecto: 93.17.038.2200 "Actuaciones en acondicionamientos e incidencias".
Importe: 243 millones de pesetas.

ESTADO DE INGRESOS Y DE GASTOS

A) ESTADO DE INGRESOS

Se propone añadir una partida, por importe de 14.553.557 (miles de pesetas), según el siguiente detalle:

Capítulo IV: Transferencias Corrientes.
Artículo 45: De Comunidades Autónomas.
Concepto 453: Compensación a satisfacer por la Comunidad Autónoma de Canarias por la supresión del I.G.T.E.

B) ESTADO DE GASTOS

ALTAS

En la Sección 31
Servicio 02: Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa 633 A: Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto 630: Inversión de Reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Importe: 95.057 miles de pesetas.

En la Sección 32
Servicio 12: Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Canarias.
Programa 911 B: Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos Estado.
Concepto 451: Participación para 1994 en los ingresos del Estado.
Importe: 17.523.000 miles de pesetas.

SECCION 31

BAJAS

Sección 32
Servicio 12: Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Canarias.
Programa 911 D: Otras Transferencias a Comunidades Autónomas.
Concepto 751: Para financiar proyectos de inversión en materia de carreteras.
Importe: 3.064.500 miles de pesetas.

SECCION 32

"Capítulo 454. Liquidación definitiva del coste de la policía autonóma en 1991, 1992 y 1993.

SECCION 33

Sin variaciones.

SECCION 60

Sin variaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Comisión, **Rodolfo Martín Villa**.—El Secretario de la Comisión, **Froilán Luis Pérez Gonzalez.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961